

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe correspondiente a la evaluación realizada al estado de las solicitudes de traslados de puntos de transmisión de los sistemas de difusión, en la zona del Volcán Irazú.

- b) Remitir el informe 01336-SUTEL-DGC-2017, del 13 de febrero del 2017, al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente y haciendo énfasis en que hasta la fecha, la Superintendencia de Telecomunicaciones no ha recibido ninguna solicitud de traslado de puntos de transmisión de los sistemas de difusión en la citada zona.

NOTIFIQUESE**5.5. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL sobre modificaciones al Cartel N° 2006LI-00002-SUTEL en atención a la resolución R-DCA-0095-2017.**

Continúa el señor Ruiz Gutiérrez, quien hace del conocimiento del Consejo las recomendaciones presentadas por la Dirección General de Calidad con respecto a las modificaciones al Cartel N° 2006LI-00002-SUTEL en atención a la resolución R-DCA-0095-2017, Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones.

Sobre el tema, se conoce el oficio 01486-SUTEL-DGC-2017, del 24 de febrero del 2017, por medio del cual esa Dirección se refiere a las recomendaciones mencionadas.

El señor Fallas Fallas señala que en esta oportunidad se presenta un informe de las objeciones recibidas al proceso concursal correspondiente al Cartel N° 2006LI-00002-SUTEL. Detalla cada una de las modificaciones propuestas, así como las consideraciones planteadas y se refiere a las observaciones que al respecto planteó la Contraloría General de la República.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre este tema, en el cual se analizan las modificaciones propuestas, así como lo establecido por el Ente Contralor sobre el tema.

El señor Fallas Fallas hace ver que en vista de la necesidad de atender a la brevedad este tema, se solicita al Consejo que el acuerdo correspondiente se adopte con carácter firme, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 01486-SUTEL-DGC-2017, del 24 de febrero del 2017 y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 036-017-2017

En relación con la necesidad de llevar a cabo varias modificaciones al Cartel de la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL, Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT, el Consejo:

CONSIDERANDO QUE:

- I. Que la Contraloría General de la República resolvió las objeciones al cartel de la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL, mediante la resolución R-DCA-0095-2017, del 15 de febrero del 2017.
- II. Que mediante oficio 01486-SUTEL-DGC-2017, del 24 de febrero del 2017, la Comisión de Licitación presentó al Consejo las recomendaciones para modificar el cartel de la referida Licitación Pública,

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

en atención a la Resolución R-DCA-0095-2017 de la Contraloría General de la República, cuyo contenido se conoce y avala en su totalidad.

ACUERDA:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 01486-SUTEL-DGC-2017, del 24 de febrero del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la recomendación de modificaciones no esenciales al Cartel de Licitación N° 2016LI-000002-SUTEL, Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: Aprobar las modificaciones no esenciales recomendadas a las cláusulas 4.1.30, 7.1, 20.3.32.1, 35, 43, 47 y 72.11 del cartel de la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL.

TERCERO: Aprobar el levantamiento parcial de la confidencialidad estipulada en la resolución RCS-119-2016, tomada mediante acuerdo 027-037-2016 de la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL número 037-2016, celebrada el 29 de junio de 2016, relativa a la información correspondiente a la determinación del precio base del presente cartel de licitación, es decir, que permita la inclusión en el expediente de la licitación de única y exclusivamente, aquella información relacionada con la determinación del precio por MHz para las bandas de frecuencias de 1800 MHz y 1900/2100 MHz.

CUARTO: Realizar la publicación de las modificaciones no esenciales al pliego cartelario recomendadas en el presente oficio y poner a disposición de los posibles interesados una versión consolidada del Cartel.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.6. Modificación de Acuerdos Ejecutivos otorgados a varios radioaficionados.

Seguidamente, el señor Ruiz Gutiérrez presenta al Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad referente a la modificación de acuerdos ejecutivos mediante los cuales se otorgan permisos de diferentes radioaficionados de los cuales, algunos de ellos poseen errores materiales que difieren de lo recomendado por SUTEL.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 01481-SUTEL-DGC-2017, del 17 de febrero del 2017, por el cual esa Dirección presenta el citado informe.

Explica el señor Fallas Fallas que los errores detectados obedecen a asignación de indicativos y en la información correspondiente a la cédula de identidad de los radioaficionados y señala que esa Superintendencia brinda los datos correctos, no obstante, dichos errores fueron consignados en el momento de la emisión de los respectivos acuerdos, donde por un posible error de digitación de los datos, estos difieren a lo recomendado.

En vista de lo indicado, a partir de la información del oficio 01481-SUTEL-DGC-2017, del 17 de febrero del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 037-017-2017

- a) Dar por recibido y acoger el oficio 01481-SUTEL-DGC-2017, del 17 de febrero del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la recomendación de modificación de los acuerdos ejecutivos indicados en la tabla 1, a nombre de los respectivos radioaficionados mencionados, dado a los errores en cuanto a la asignación de indicativos.

Tabla 3. Indicativos que se deben corregir de diferentes acuerdos ejecutivos otorgados a varios radioaficionados

RADIOAFICIONADO	CEDULA	ACUERDO	INDICATIVO EMITIDO	INDICATIVO CORRECTO
RICHARD ALLAN HARWICK	184000671025	Nº 100-2014-TEL-MICITT	T13/B4AW	T13AB4AW
LUIS FERNANDO VARGAS FERNANDEZ	1-0930-0709	Nº 208-2016-TEL-MICITT	T12LTV	T12LTV
JUAN JOSE OLIVAR LIZANO	4-0114-0060	Nº 126-2015-TEL-MICITT	T15OLI	T15OLI
FEDERICO JOSE VEGA RODRIGUEZ	1-0769-0257	Nº 074-2016-TEL-MICITT	T12TBO	T12TBO
LAURA ISABEL GARRO SALAZAR	1-1205-0493	Nº 151-2015-TEL-MICITT	T12LAW	T12LAW
LUIS MARIANO ARROYO SANCHEZ	2-0475-0909	Nº 119-2013-TEL-MICITT	T15MAS	T15LUA
OLMEDO ALEN CHAN CERCEÑO	8-0016-0265	Nº 137-2016-TEL-MICITT	T18OCH	T18OCH
OSCAR EDUARDO CALVO CALVO	1-0470-0281	Nº 092-2016-TEL-MICITT	T12GBY	T12GBY
RICARDO ALBERTO DURAN PAEZ	1-0686-0909	Nº 208-2015-TEL-MICITT	T12RDP	T12RDP
SANDOR SOLIS BARQUERO	1-0960-0439	Nº 141-2016-TEL-MICITT	T14VAS	T14VAS
VICTOR MANUEL PERALTA CASCANTE	1-0484-0758	Nº 100-2016-TEL-MICITT	T12VPC	T12VPC
WERNER ERNEST KORTE NUÑEZ	1-0489-0153	Nº 190-2015-TEL-MICITT	T12K	T12KVN
WILBER LOBO RODRIGUEZ	6-0148-0049	Nº 136-2015-TEL-MICITT	T15WLR	T15WLR
WILLIAM SANTAMARIA JIMENEZ	6-0280-0929	Nº 266-2015-TEL-MICITT	T18WSJ	T18WSJ
EDWIN CHAVES CAMACHO	3-0361-0180	Nº 130-2014-TEL-MICITT	T13EDM	T13EDM
MILTON CHAVERRI SOTO	1-0439-0818	Nº 120-2014-TEL-MICITT	T12MCSGIM	T12MCS
VICTOR MANUEL LIZANO ARAYA	1-0393-0131	210-2016-TEL-MICITT	T14VL	T14VL
ROQUE GONZALEZ GAMBOA	3-0212-0126	Nº 209-2016-TEL-MICITT	T13WRG	T13WRG
MILTON CHAVES MORENO	6-0096-0603	Nº 224-2016-TEL-MICITT	T12RMA	T12RMA
ANTONIO FRANCISCO GARCIA ZAMORA	1-1054-0956	Nº 245-2016-TEL-MICITT	T14TGZ	T14TGZ
CARMEN NIDIA ZARATE ROJAS	1-0581-0610	Nº 200-2016-TEL-MICITT	T12NZR	T12NZR
ADRIANO VARGAS ROJAS	2-0533-0394	Nº 213-2016-TEL-MICITT	T15AVP	T15AVP
RUBEN CALDERON JIMENEZ	3-0236-0834	Nº 192-2016-TEL-MICITT	T13RKL	T13RKL
ROBERTO ANTONIO BARQUERO MONGRIO	1-0394-0136	Nº 191-2016-TEL-MICITT	T12BAM	T12BAM
SONIA MARIA GUZMAN GONZALEZ	2-0369-0203	Nº 346-2015-TEL-MICITT	T15STL	T15STL
LUIS GERARDO MENDEZ LEAL	6-0122-0657	Nº 086-2016-TEL-MICITT	T18LGM	T18LGM
JORGE ANTONIO CHAVES ARIAS	1-0335-0335	Nº 077-2016-TEL-MICITT	T12WT	T12WT
JOSE MIGUEL DIAZ QUESADA	2-0439-0667	Nº 081-2016-TEL-MICITT	T15JMW	T15JMW
JOSEPH ESTEBAN CARRANZA SANCHEZ	1-1333-0283	Nº 083-2016-TEL-MICITT	T14TET	T14TET
LUIS EFREN GARCIA BRICEÑO	5-0161-0684	Nº 189-2016-TEL-MICITT	T15SPT	T15SPT
DAGOBERTO GAMBOA GUERRERO	2-0287-1089	Nº 069-2016-TEL-MICITT	T16DG	T16DG
DAVID ROBERT REUBEN HARRIS	8-0052-0176	Nº 070-2016-TEL-MICITT	T12DR	T12DR
ADRIAN MAINIERI GONZALEZ	1-1108-0284	Nº 052-2016-TEL-MICITT	T12LCO	T12LCO
RONEL CASTILLO QUIROS	1-1128-0694	Nº 060-2016-TEL-MICITT	T12ZDR	T12ZDR
VICTOR MANUEL MORA ARAYA	1-0398-1005	Nº 349-2015-TEL-MICITT	T12VM	T12VM
JOSE VIRGILIO LIZANO ARAYA	1-0362-0581	Nº 082-2016-TEL-MICITT	T12XVL	T12XVL
MANUEL ENRIQUE FOURNIER SOLANO	1-0258-0134	Nº 157-2016-TEL-MICITT	T12MEF	T12MEF
WILLIAM ROGER SOLIS MIRANDA	9-0065-0443	Nº 233-2016-TEL-MICITT	T12WSM	T12WSM
LUIS ANTONIO RETANA CASALVOLONE	1-0312-0792	Nº 380-2016-TEL-MICITT	T14LC	T14LC
ALFREDO ARAYA HERNANDEZ	1-0376-0751	Nº 341-2016-TEL-MICITT	T12HAA	T12HAA
PHILIP PAUL PHILLIPS	184000898229	Nº 339-2016-TEL-MICITT	T15N5BEK	T15N5BEK
WILBER ESPINOZA ARAYA	6-0111-0663	Nº 344-2016-TEL-MICITT	T15WEA	T15WEA
JAMES JOE MANLEY ABRAHAMS	1-0302-0076	Nº 317-2016-TEL-MICITT	T12JMA	T12JMA
JOHNNY MEJIA CHACON	1-0807-0835	Nº 319-2016-TEL-MICITT	T12BH	T12BH
ARTURO CAMPOS CEPEDAS	1-0915-0137	Nº 318-2016-TEL-MICITT	T12AKN	T12AKN
JOSE JOAQUIN RIVERA CASTRO	1-0221-0537	Nº 320-2016-TEL-MICITT	T15JJR	T15JJR

- b) Indicar al Poder Ejecutivo que lleve a cabo los procedimientos correspondientes para modificar los Acuerdos Ejecutivos indicados en la tabla 1, para que se corrijan los correspondientes a cada uno de los radioaficionados perjudicados.
- c) Solicitar al Poder Ejecutivo que lleve a cabo los procedimientos correspondientes para llevar a cabo la corrección de la cédula de identidad del radioaficionado mostrado en la tabla 2.

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

- d) Hacer del conocimiento del Poder Ejecutivo que el presente documento no varía las demás disposiciones establecidas en los acuerdos ejecutivos de las tablas 1 y 2. La modificación recomendada es únicamente con respecto a los indicativos y a la corrección del número de cedula de identidad del señor EDWIN CHAVES CAMACHO.
- e) Remitir el oficio 01481-SUTEL-DGC-2017, del 17 de febrero del 2017 al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones), para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE
5.7. Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda angosta.

De inmediato, el señor Ruiz Gutiérrez presenta al Consejo las recomendaciones emitidas por la Dirección General de Calidad para el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias en banda angosta. Para analizar los casos, se conocen los oficios que se detallan a continuación:

1. 01731-SUTEL-DGC-2017, Sociedad Portuaria Caldera SPS, S. A.
2. 01632-SUTEL-DGC-2017, UPS de San José, S. A.
3. 01694-SUTEL-DGC-2017, Alimentos Heinz de Costa Rica, S. A.
4. 01661-SUTEL-DGC-2017, Servicios Hospitalarios Latinoamericanos Integrados (S.H.L.I), S. A.
5. 01616-SUTEL-DGC-2017, Asociación Curubandé de Taxistas Turísticos del Aeropuerto de Liberia
6. 01679-SUTEL-DGC-2017, Tramedic Ambulancia, S. A.
7. 01712-SUTEL-DGC-2017, SE M TRA San Rafael, S. A.

El señor Fallas Fallas detalla los principales aspectos de cada una de las solicitudes conocidas en esta ocasión y los resultados de los estudios efectuados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se determina que todas se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

En virtud de lo anterior, indica que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo emita los respectivos dictámenes.

Analizada la documentación aportada y con base en la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 038-017-2017

Dar por recibido los informes técnicos correspondientes a solicitudes de otorgamiento de permisos de uso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo al siguiente detalle:

1. 01731-SUTEL-DGC-2017, Sociedad Portuaria Caldera SPS, S. A.
2. 01632-SUTEL-DGC-2017, UPS de San José, S. A.
3. 01694-SUTEL-DGC-2017, Alimentos Heinz de Costa Rica, S. A.
4. 01661-SUTEL-DGC-2017, Servicios Hospitalarios Latinoamericanos Integrados (S.H.L.I), S. A.
5. 01616-SUTEL-DGC-2017, Asociación Curubandé de Taxistas Turísticos del Aeropuerto de Liberia
6. 01679-SUTEL-DGC-2017, Tramedic Ambulancia, S. A.
7. 01712-SUTEL-DGC-2017, SE M TRA San Rafael, S. A.

NOTIFIQUESE
ACUERDO 039-017-2017

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-316-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-14099-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Sociedad Portuaria de Caldera SPS, S. A., con cédula jurídica número 3-101-326790, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01874-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 22 de diciembre del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-316-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 01731-SUTEL-DGC-2017, de fecha 24 de febrero del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 01731-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(")

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 6, en el rango de 148 MHz a 174 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Sociedad Portuaria de Caldera SPS S.A. con cédula jurídica N° 3-101-326790.

Tabla 6. Recurso disponible para ser asignado a la empresa Sociedad Portuaria de Caldera SPS S.A.

Sistema # 1		
Puerto de Caldera, Esparza, Puntarenas		
Ancho de banda 7,6 kHz		
Tipo de modulación habilitada: Digital TDMA		
Frecuencias de operación para ser programadas en los equipos bases y portátiles		
CD 155,0750 MHz		
CD 155,9875 MHz		
CD 157,6125 MHz		
Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de canal directo)		
Canales asignados (frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz)		
155,071875 MHz	155,984375 MHz	157,609375 MHz
155,078125 MHz	155,990625 MHz	157,615625 MHz

- Recomendar al Poder Ejecutivo, tomando en consideración los tiempos de atención y resolución de la Administración para este tipo de gestiones de otorgamiento, de materializarse la modificación en estudio con la emisión eficaz del acto correspondiente, se encontraría próximo el vencimiento del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 055-2013-TEL-MICITT, por lo que, con fundamento en los principios de razonabilidad y de proporcionalidad ante una eventual simplificación de trámites, valorar la emisión de un nuevo título habilitante con un plazo de vigencia de cinco (5) años a partir de su notificación, paralelamente y de ser posible en el mismo acto, dar por extinto el título habilitante original.
- Finalmente, aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones".

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 01731-SUTEL-DGC-2017, de fecha 24 de febrero del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 6, en el rango de 148 MHz a 174 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Sociedad Portuaria de Caldera SPS, S. A., con cédula jurídica número 3-101-326790.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-316-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 6, en el rango de 148 MHz a 174 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Sociedad Portuaria de Caldera SPS, S. A., con cédula jurídica número 3-101-326790. siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Tabla 6. Recurso disponible para ser asignado a la empresa Sociedad Portuaria de Caldera SPS S.A.

Sistema # 1		
Puerto de Caldera, Esparza, Puntarenas		
Ancho de banda 7,6 kHz		
Tipo de modulación habilitada: Digital TDMA		
Frecuencias de operación para ser programadas en los equipos bases y portátiles		
CD 155,0750 MHz		
CD 155,9875 MHz		
CD 157,6125 MHz		
Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de canal directo)		
Canales asignados (frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz)		
155,071875 MHz	155,984375 MHz	157,609375 MHz
155,078125 MHz	155,990625 MHz	157,615625 MHz

- b) Valorar que, tomando en consideración los tiempos de atención y resolución de la Administración para este tipo de gestiones de otorgamiento, de materializarse la modificación en estudio con la emisión eficaz del acto correspondiente, se encontraría próximo el vencimiento del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 055-2013-TEL-MICITT, por lo que, con fundamento en los principios de razonabilidad y de proporcionalidad ante una eventual simplificación de trámites, valorar la emisión de un nuevo título habilitante con un plazo de vigencia de cinco (5) años a partir de su notificación, paralelamente y de ser posible en el mismo acto, dar por extinto el título habilitante original.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01874-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017**ACUERDO 040-017-2017**

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-272-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-10125-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa UPS de San José, S. A., con cédula jurídica número 3-101-173824, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01532-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 20 de octubre del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-272-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 01632-SUTEL-DGC-2017 de fecha 22 de febrero del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 01632-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 7 (en modalidad de repetidora), en el rango de 420 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa UPS de San José S.A. con cédula jurídica N° 3-101-173824.

Tabla 7. Recurso recomendado para ser asignado a la empresa UPS de San José S.A.

Sistema # 1
Cerro San Miguel / Volcán Irazú Este / Cerro azul / Cerro de la Muerte
Ancho de banda 7,6 kHz
Tipo de modulación habilitada: Digital TDMA
Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición
TX 429,1500 MHz
RX 424,1500 MHz
Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)
Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz
TX 429,146875 MHz RX 424,146875 MHz
TX 429,153125 MHz RX 424,153125 MHz

- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 01632-SUTEL-DGC-2017, de fecha 22 de febrero del 2016, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 1 (en modalidad de repetidora), en el rango de 420 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa UPS de San José S.A. con cédula jurídica N° 3-101-173824.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-272-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 1 (en modalidad de repetidora), en el rango de 420 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa UPS de San José S.A. con cédula jurídica N° 3-101-173824, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Tabla 4. Recurso recomendado para ser asignado a la empresa UPS de San José S.A.

Sistema # 1
Cerro San Miguel / Volcán Irazú Este / Cerro azul / Cerro de la Muerte
Ancho de banda 7,6 kHz
Tipo de modulación habilitada: Digital TDMA
Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 429,1500 MHz RX 424,1500 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)
Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz
TX 429,146875 MHz RX 424,146875 MHz TX 429,153125 MHz RX 424,153125 MHz

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01532-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 041-017-2017

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-015-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00872-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Alimentos Heinz de Costa Rica, S. A. con cédula jurídica número 3-101-279036, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00335-2016; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 22 de enero del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-015-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 01694-SUTEL-DGC-2017, de fecha 23 de febrero del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 01694-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(⁴)

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 8 (modalidad de repetidora y canal directo), en el rango de 422 MHz a 430 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Alimentos Heinz de Costa Rica S.A. con cédula jurídica N° 3-101-279036.*

Tabla 8. Recurso que se recomienda asignar a la empresa Alimentos Heinz de Costa Rica S.A.

Sistema # 1	Sistema # 2	Sistema # 3
Repetidora Pavas	Base Pavas	Base Pavas
Ancho de banda 4 kHz		
Tipo de modulación habilitada: Digital FDMA		
Modalidad de repetidora		Modalidad de canal directo
TX 427,721875 MHz	TX 429,671875 MHz	TX 429,678125 MHz
RX 422,721875 MHz	RX 429,671875 MHz	RX 429,678125 MHz

- *Finalmente, aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 01694-SUTEL-DGC-2017, de fecha 23 de febrero del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 8 (modalidad de repetidora y canal directo), en el rango de 422 MHz a 430 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Alimentos Heinz de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica número 3-101-279036.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-015-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 8 (modalidad de repetidora y canal directo), en el rango de 422 MHz a 430 MHz en modulación digital, para uso no comercial por

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

parte de la empresa Alimentos Heinz de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica número 3-101-279036, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

b) **Tabla 8. Recurso que se recomienda asignar a la empresa Alimentos Heinz de Costa Rica S.A.**

Sistema # 1	Sistema # 2	Sistema # 3
Repetidora Pavas	Base Pavas	Base Pavas
Ancho de banda 4 kHz		
Tipo de modulación habilitada: Digital FDMA		
Modalidad de repetidora	Modalidad de canal directo	
TX 427,721875 MHz	TX 429,671875 MHz	TX 429,678125 MHz
RX 422,721875 MHz	RX 429,671875 MHz	RX 429,678125 MHz

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00335-2016 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 042-017-2017

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-223-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08149-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la sociedad Servicios Hospitalarios Latinoamericanos Integrados (S.H.L.I), S. A., con cédula jurídica número 3-101-417130, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01809-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 21 de agosto del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-223-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 01661-SUTEL-DGC-2017, de fecha 23 de febrero del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos

que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 01661-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(⁴)

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 7(modalidad de canal directo), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la sociedad Servicios Hospitalarios Latinoamericanos Integrados (S.H.L.I) S.A con cédula jurídica N° 3-101-417130.

Tabla 7. Recurso recomendado para que sea asignado a la sociedad Servicios Hospitalarios Latinoamericanos Integrados (S.H.L.I) S.A.

Sistema # 1
San José
Ancho de banda 7,6 kHz
Tipo de modulación habilitada: Digital TDMA
Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos bases, móviles y portátiles
CD1 469,2625 MHz (Ranura de tiempo 1) CD2 469,2625 MHz (Ranura de tiempo 2) CD3 469,4125 MHz (Ranura de tiempo 1) CD4 469,4125 MHz (Ranura de tiempo 2) CD5 469,6625 MHz (Ranura de tiempo 1) CD6 469,6625 MHz (Ranura de tiempo 2) (en modalidad de canal directo)

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

<i>Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz</i>	
	469,259375 MHz
	469,265625 MHz
	469,409375 MHz
	469,415625 MHz
	469,659375 MHz
	469,665625 MHz

- Finalmente, aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 01661-SUTEL-DGC-2017, de fecha 23 de febrero del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 7(modalidad de canal directo), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la sociedad Servicios Hospitalarios Latinoamericanos Integrados (S.H.L.I), S. A., con cédula jurídica número 3-101-417130.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-223-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 7(modalidad de canal directo), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la sociedad Servicios Hospitalarios Latinoamericanos Integrados (S.H.L.I), S. A., con cédula jurídica número 3-101-417130, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Tabla 7. Recurso recomendado para que sea asignado a la sociedad Servicios Hospitalarios Latinoamericanos Integrados (S.H.L.I), S. A.

Sistema # 1
San José
Ancho de banda 7,6 kHz
Tipo de modulación habilitada: Digital TDMA
Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos bases, móviles y portátiles CD1 469,2625 MHz (Ranura de tiempo 1)

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

CD2 469,2625 MHz (Ranura de tiempo 2)
 CD3 469,4125 MHz (Ranura de tiempo 1)
 CD4 469,4125 MHz (Ranura de tiempo 2)
 CD5 469,6625 MHz (Ranura de tiempo 1)
 CD6 469,6625 MHz (Ranura de tiempo 2)
 (en modalidad de canal directo)

Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz

469,259375 MHz
 469,265625 MHz
 469,409375 MHz
 469,415625 MHz
 469,659375 MHz
 469,665625 MHz

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01809-2015 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE
ACUERDO 043-017-2017

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-358-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11447-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Asociación Curubandé de Taxistas Turísticos del Aeropuerto de Liberia, con cédula jurídica número 3-002-422708, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02352-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 23 de noviembre del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-358-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 01616-SUTEL-DGC-2017, de fecha 22 de febrero del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le

Nº 40258



Folio anulado por falla de impresión.



Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo



corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 01616-SUTEL-DGC-2017, de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(7)

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 6, en el rango de 148 MHz a 174 MHz en modulación análoga, a la luz de lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016), para uso no comercial por parte de la Asociación Curubandé de Taxistas Turísticos del Aeropuerto de Liberia con cédula jurídica N° 3-002-422708.

Tabla 5. Recurso disponible para ser asignado a la Asociación Curubandé de Taxistas Turísticos del Aeropuerto de Liberia

Sistema # 1
Curubandé 1 y 2
Ancho de banda 8,5 kHz
Tipo de modulación habilitada: Análoga
En modalidad de canal cruzado
TX 151,4875 MHz
RX 148,4875 MHz

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

- *Indicar al Poder Ejecutivo, que de conformidad con lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016, los permisos otorgados para el uso del espectro radioeléctrico en modulación analógica, no podrán ser renovados debido a la migración de las bandas de frecuencias presentes en la nota nacional CR 033 a modulación digital.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*

Finalmente, esta Dirección procederá a actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias 153,3000 MHz y 159,9750 MHz reservadas mediante permiso temporal de instalación y pruebas N° 023-99 CNR del 14 de enero de 1999, en vista de lo descrito en el presente criterio técnico (caducidad del permiso)".

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 01616-SUTEL-DGC-2017, de fecha 22 de febrero del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 6, en el rango de 148 MHz a 174 MHz en modulación análoga, a la luz de lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016), para uso no comercial por parte de la Asociación Curubandé de Taxistas Turísticos del Aeropuerto de Liberia con cédula jurídica N° 3-002-422708.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-358-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 6, en el rango de 148 MHz a 174 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la Asociación Curubandé de Taxistas Turísticos del Aeropuerto de Liberia con cédula jurídica número 3-002-422708, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Tabla 6. Recurso disponible para ser asignado a la Asociación Curubandé de Taxistas Turísticos del Aeropuerto de Liberia

Sistema # 1
Curubandé 1 y 2
Ancho de banda 8,5 kHz

Sistema # 1
Tipo de modulación habilitada: Análoga
En modalidad de canal cruzado
TX 151,4875 MHz
RX 148,4875 MHz

- b) Considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016, los permisos otorgados para el uso del espectro radioeléctrico en modulación analógica, no podrán ser renovados debido a la migración de las bandas de frecuencias presentes en la nota nacional CR 033 a modulación digital.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02352-2015 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 044-017-2017

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-019-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01178-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Trasmedic Ambulancia, S. A., con cédula jurídica número 3-101-314618, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01983-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 01 de febrero del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-019-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 01679-SUTEL-DGC-2017, de fecha 23 de febrero del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 01679-SUTEL-DGC-2017, de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(“)

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 6 (modalidad de repetidora), en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa TRASMEDIC AMBULANCIA S.A. con cédula jurídica N° 3-101-314618.

Tabla 6. Recurso recomendado para ser asignado a la empresa TRASMEDIC AMBULANCIA S.A.

	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	167,121875	4
Recepción (RX)	164,121875	4
Tipo de modulación habilitada: Digital (FDMA)		

- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

Finalmente, esta Dirección procederá a actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se considere como disponible la frecuencia 169,2750 MHz, otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 476 MGP a la TRASMEDIC AMBULANCIA S.A. con cédula jurídica N° 3-101-314618”.

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 01679-SUTEL-DGC-2017, de fecha 23 de febrero del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 6 (modalidad de repetidora), en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa TRASMEDIC AMBULANCIA S.A. con cédula jurídica N° 3-101-314618.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-019-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 6 (modalidad de repetidora), en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Trasmédic Ambulancia, S. A., con cédula jurídica número 3-101-314618, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Tabla 6. Recurso recomendado para ser asignado a la empresa TRASMEDIC AMBULANCIA S.A.

	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
<i>Transmisión (TX)</i>	167,121875	4
<i>Recepción (RX)</i>	164,121875	4
<i>Tipo de modulación habilitada: Digital (FDMA)</i>		

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01983-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 045-017-2017

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-042-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-02184-2016, para que la Superintendencia de

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa SE M TRA San Rafael, S. A., con cédula jurídica número 3-101-274516, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01699-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 26 de febrero del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-042-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 01712-SUTEL-DGC-2017, de fecha 24 de febrero del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 01712-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(^{*)}

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 12 (modalidad de repetidora y canal directo), en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación digital y en el rango de 225 MHz a 288 MHz en modulación análoga (según lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016), para uso no comercial por parte de la empresa SE M TRA SAN RAFAEL S.A. con cédula jurídica N° 3-101-274516.

Tabla 12. Recurso disponible para ser asignado a la empresa SE M TRA SAN RAFAEL S.A.

Sistema # 1	Sistema # 2	Sistema # 3
Volcán Irazú		San Rafael de Heredia
Ancho de banda 8,5 kHz		Ancho de banda 7,6 kHz
Tipo de modulación habilitada: Análoga		Tipo de modulación habilitada: Digital TDMA
		Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de transmisión TX 154,2375 MHz RX 154,2375 MHz Ranura de tiempo 1 (en modalidad de canal directo)
TX 262,7000 MHz RX 257,7000 MHz (en modalidad de repetidora)	TX 259,9375 MHz RX 259,9375 MHz (en modalidad de canal directo)	Canal asignado: Frecuencia asignada según canalización con separación de canal de 6,25 kHz 154,234375 MHz 154,240625 MHz

- Someter a valoración del Poder Ejecutivo la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 288 MHz en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- Finalmente, aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 01712-SUTEL-DGC-2017, de fecha 24 de febrero del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 12 (modalidad de repetidora y canal directo), en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación digital y en el rango de 225 MHz a 288 MHz en modulación análoga (según lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016), para uso no comercial por parte de la empresa SE M TRA SAN RAFAEL S.A. con cédula jurídica N° 3-101-274516.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-042-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 12 (modalidad de repetidora y canal directo), en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación digital y en el rango de 225 MHz a 288 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la empresa SE M TRA SAN RAFAEL S.A. con cédula jurídica N° 3-101-274516, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Tabla 12. Recurso disponible para ser asignado a la empresa SE M TRA SAN RAFAEL S.A.

Sistema # 1	Sistema # 2	Sistema # 3
Volcán Irazú		San Rafael de Heredia
Ancho de banda 8,5 kHz		Ancho de banda 7,6 kHz
Tipo de modulación habilitada: Análoga		Tipo de modulación habilitada: Digital TDMA
TX 262,7000 MHz RX 257,7000 MHz (en modalidad de repetidora)	TX 259,9375 MHz RX 259,9375 MHz (en modalidad de canal directo)	Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de transmisión TX 154,2375 MHz RX 154,2375 MHz Ranura de tiempo 1 (en modalidad de canal directo) Canal asignado: Frecuencia asignada según canalización con separación de canal de 6,25 kHz 154,234375 MHz 154,240625 MHz

- b) Valorar la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 288 MHz en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01699-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.8 **Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda aeronáutica para la empresa Air Dispatch Service, S. A.**

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

El señor Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo la recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda aeronáutica para la empresa Air Dispatch Service, S. A.

Sobre el caso, se da lectura al oficio 01695-SUTEL-DGC-2017, del 23 de febrero del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el respectivo criterio técnico.

El señor Fallas Fallas señala que se trata de una solicitud de otorgamiento de permiso para uso de la frecuencia 131,8500 MHz en un equipo de radiocomunicación de la empresa Air Dispatch Service, S. A.

Detalla los antecedentes de la solicitud y se refiere a los resultados de los estudios técnicos aplicados por esa Dirección, a partir de los cuales se determina que la misma se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo emita el respectivo dictamen.

Discutido el caso, a partir de la información del oficio 01695-SUTEL-DGC-2017, del 23 de febrero del 2017 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el tema, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 046-017-2017

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-157-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-07782-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Air Dispatch Service, S. A., con cédula jurídica 3-101-010052, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente A0528-ERC-DTO-ER-01259-2016; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 22 de julio del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-157-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 01695-SUTEL-DGC-2017, de fecha 23 de febrero del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 01695-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

6. Recomendación al Consejo de la SUTEL:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de la frecuencia TX/RX 131,8500 MHz (modalidad de canal directo), en el rango de 129,9000 MHz a 132,0250 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la empresa Air Dispatch Service S.A., con cédula jurídica 3-101-010052.

Tabla 5. Recurso disponible para ser asignado a la empresa Air Dispatch Service S.A.

Sistema # 1	Sistema # 2
Aeropuerto Internacional Juan Santamaría	Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós
Ancho de banda 16 kHz	
Tipo de modulación habilitada: Análoga	
TX 131,8500 MHz	TX 131,8500 MHz
RX 131,8500 MHz	RX 131,8500 MHz

- Finalmente, se recomienda aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 01695-SUTEL-DGC-2017, de fecha 23 de febrero del 2017, con respecto al otorgamiento de permiso para uso de bandas del servicio de comunicación aeronáutica en los equipos de radiocomunicación de la empresa Air Dispatch Service, S. A., con cédula jurídica 3-101-010052.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-157-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Aprobar el otorgamiento de permiso para uso de bandas del servicio de comunicación aeronáutica en los equipos de radiocomunicación de la empresa Air Dispatch Service, S. A., con cédula jurídica 3-101-010052.

Tabla 5. Recurso disponible para ser asignado a la empresa Air Dispatch Service, S. A.

Sistema # 1	Sistema # 2
Aeropuerto Internacional Juan Santamaría	Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós
Ancho de banda 16 kHz	
Tipo de modulación habilitada: Análoga	
TX 131,8500 MHz RX 131,8500 MHz	TX 131,8500 MHz RX 131,8500 MHz

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente A0528-ERC-DTO-ER-01259-2016 de esta Superintendencia

NOTIFIQUESE

Se deja constancia de que al ser las 16 horas, con la venia del señor Presidente a. i., se retira de la sala de sesiones la funcionaria Ivannia Morales Chaves.

- 5.9. Informe sobre el estado actual de las transmisiones irregulares de Onda Brava en Guanacaste (frecuencia 104,1 MHz).

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

Para continuar, el señor Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad sobre el estado actual de las transmisiones irregulares de la emisora Onda Brava en Guanacaste (frecuencia 104,1 MHz).

Se conoce el oficio 01738-SUTEL-DGC-2017, del 24 de febrero del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el citado informe.

El señor Fallas Fallas explica los antecedentes del caso, menciona lo correspondiente a las múltiples denuncias y los incumplimientos por parte de la emisora denominada Onda Brava de los distintos apercibimientos notificados por esta Superintendencia para el cese de las transmisiones irregulares en la frecuencia 104,1 MHz.

Informa del apercibimiento realizado por medio de la resolución RDGC-00006-SUTEL-2017, en la cual se indicó que esa empresa no cuenta con el correspondiente título habilitante, razón por la cual no puede hacer uso del espectro.

Detalla las evaluaciones aplicadas con el propósito de verificar el acatamiento de las disposiciones contenidas en la resolución RDGC-00006-SUTEL-2017 y explica los resultados obtenidos, de los cuales se desprende que la radio "Onda Brava" a la fecha continúa en operación, ignorando el apercibiendo dictado por esta Superintendencia para el cese de transmisiones y continuando con un uso irregular del espectro, actuación que podría enmarcarse como una infracción muy grave en el inciso a) subincisos 1) y 7) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

Sumado a lo anterior, destaca que la radio "Onda Brava" no sólo ha hecho caso omiso a los apercibimientos realizados por esta Superintendencia desde el año 2013, sino que desde ese año también ha incrementado su red de transmisión, teniendo a la fecha tres transmisores ubicados en sitios estratégicos para cubrir centros de población de interés comercial (Liberia, La Cruz, Playas del Coco), logrando convenios con el comercio de la zona para ubicar sus torres de transmisión en diversos establecimientos.

Luego de analizada la información del oficio 01738-SUTEL-DGC-2017, del 24 de febrero del 2017 y con base en la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 047-017-2017

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 01738-SUTEL-DGC-2017, del 24 de febrero del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad sobre el estado actual de las transmisiones irregulares de la emisora Onda Brava, en Guanacaste (frecuencia 104,1 MHz).
- II. Solicitar a la Dirección General de Mercados que considere los estudios técnicos realizados por la Dirección General de Calidad, contenidos en el expediente GCO-ERC-DPI-ER-00341-2013, como insumos respecto a los indicios de la existencia de un aparente uso irregular y un posible incumplimiento de las instrucciones generadas por la SUTEL por parte del señor Johanathan López González, a fin de determinar la procedencia de apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, según lo dispuesto en el título V de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642.
- III. Valorar la imposición de las medidas cautelares al señor Johanathan López González, como responsable de las transmisiones de la denominada emisora "Onda Brava" en la frecuencia 104,1 MHz, dispuestas en el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- IV. Tomar las disposiciones pertinentes respecto a las inspecciones técnicas que debe realizar el personal de la SUTEL, en el tanto no se cuenten con las herramientas idóneas para ejecutar un eficiente y eficaz control del espectro radioeléctrico.

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

- V. Valorar la articulación de un grupo de análisis y colaboración entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Seguridad Pública y esta Superintendencia, a fin de esbozar medidas necesarias para una eficaz aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- VI. Dar seguimiento a la consulta realizada a la Procuraduría General de la República mediante oficio 09123-SUTEL-CS-2014, a fin de externar las preocupaciones de esta Superintendencia respecto a la insuficiencia de las herramientas legales para poder ejecutar las funciones de control del espectro radioeléctrico que le competen por Ley y la aplicación del artículo 69 de la Ley General de Telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE
5.10 Representación internacional en reunión regional de la UIT para la coordinación de frecuencias en VHF y UHF, en Nicaragua.

El señor Presidente a. i. hace del conocimiento del Consejo la solicitud planteada por la Dirección General de Calidad para que se autorice la participación de la funcionaria Mónica Salazar Angulo en la actividad denominada "Reunión Regional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones para la coordinación de frecuencias sobre la utilización de las bandas de ondas métricas (174-216 MHz) y la banda de ondas decimétricas (470-805 MHz), para los países de la Región Centroamericana y del Caribe", a celebrarse del 8 al 10 de marzo del 2017, en la ciudad de Managua, Nicaragua.

Se da lectura al oficio 01610-SUTEL-DGC-2017, del 21 de enero del 2017, por el cual esa Dirección plantea la solicitud mencionada.

El señor Fallas Fallas se refiere a la actividad que se indica, la cual permitirá el acercamiento de los países de la región con el fin de establecer acuerdos sobre el uso del espectro en las zonas fronterizas y menciona que nuestro país se encuentra en análisis de un acuerdo transfronterizo con Panamá y que además, permitirá establecer contactos con la administración de Nicaragua para igualmente valorar el tema, por lo que el propósito del evento es atinente a las labores efectuadas por la funcionaria Salazar Angulo, quien ha participado activamente en la discusión y elaboración de la propuesta de acuerdo con Panamá.

De esta manera, señala, la recomendación de esa Dirección es que el Consejo apruebe la participación de la funcionaria Salazar Angulo en el evento mencionado.

Indica el señor Fallas Fallas que en vista de la necesidad de brindar el trámite correspondiente a la presente propuesta, se recomienda al Consejo adoptar el respectivo acuerdo con carácter firme, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública sobre el particular.

Analizada la propuesta conocida en esta ocasión, con base en la información del oficio 01610-SUTEL-DGC-2017, del 21 de enero del 2017 y lo expuesto por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 048-017-2017

1. Dar por recibido el oficio 01610-SUTEL-DGC-2017, del 21 de enero del 2017, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de participación de la funcionaria Mónica Salazar Angulo, Gestor Profesional en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de esa Dirección en la actividad denominada "Reunión Regional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones para la coordinación de frecuencias sobre la utilización de las

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

bandas de ondas métricas (174-216 MHz) y la banda de ondas decimétricas (470-805 MHz), para los países de la Región Centroamericana y del Caribe”, a celebrarse del 8 al 10 de marzo del 2017, en la ciudad de Managua, Nicaragua.

2. Aprobar la participación de la funcionaria Mónica Salazar Angulo, Gestor Profesional en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad en la “Reunión Regional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones para la coordinación de frecuencias sobre la utilización de las bandas de ondas métricas (174-216 MHz) y la banda de ondas decimétricas (470-805 MHz), para los países de la Región Centroamericana y del Caribe”, a celebrarse del 8 al 10 de marzo del 2017, en la ciudad de Managua, Nicaragua.
3. Trasladar a la Dirección General de Operaciones el oficio 01610-SUTEL-DGC-2017, del 21 de enero del 2017, con el propósito de que se efectúen los cálculos que correspondan para cubrir los gastos en que se incurra con la participación de la funcionaria Mónica Salazar Angulo en el citado evento y lo someta a consideración del Consejo en la próxima sesión.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.11. Remisión de resultados del estudio de percepción de la calidad de los servicios de telecomunicaciones para el periodo 2016.

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relativo a los resultados del estudio de percepción de la calidad de los servicios de telecomunicaciones para el periodo 2016.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 00154-SUTEL-DGC-2017, del 09 de enero del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe citado.

Explica el señor Fallas Fallas que el estudio cuyos resultados se conocen en esta oportunidad, se evaluó el grado de percepción y satisfacción de los usuarios finales respecto de los servicios de telecomunicaciones que reciben, específicamente este estudio incluyó los siguientes servicios:

- Telefonía fija (básica tradicional e IP).
- Transferencia de datos fijos (acceso a Internet fijo).
- Telefonía móvil.
- Transferencia de datos móviles (Internet móvil)
- Televisión por suscripción

Indica que el objetivo del estudio fue evaluar la percepción y grado de satisfacción de los usuarios sobre la calidad de los servicios de telecomunicaciones que reciben y menciona que, como fase inicial del proyecto, se revisaron y actualizaron las herramientas (encuesta) por ser aplicadas, las cuales se trabajaron de forma conjunta por profesionales de la empresa XLTEC y funcionarios de la Dirección General de Calidad.

Detalla la metodología de medición empleada, los aspectos valorados y los resultados obtenidos y señala que la misma consistió en una etapa inicial de actualización y ajuste de las herramientas por aplicar (encuestas), así como la posterior aplicación de éstas y el análisis de los resultados obtenidos, para así conocer la percepción de la calidad y el grado de satisfacción por parte de los usuarios activos de los operadores/proveedores analizados.

Explica los principales resultados obtenidos del informe, y la situación externada por los usuarios consultados, que en general manifestaron problemas con la recepción oportuna de las facturas, con el

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

otorgamiento de códigos de seguimiento a sus gestiones, así como en lo que respecta a los tiempos de atención de los centros de telegestión de los operadores.

Asimismo se analizan los oficios presentados por los operadores en respuesta a lo solicitado por el Consejo mediante oficio 01320-SUTEL-SCS-2017.

Hace ver al Consejo que en vista de la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el respectivo acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que al respecto establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Una vez discutido el informe conocido en esta ocasión, con base en la información del oficio 00154-SUTEL-DGC-2017, del 09 de enero del 2017 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 049-017-2017

1. Dar por recibidos los documentos que se detallan a continuación:
 - a) Oficio 00154-SUTEL-DGC-2017 del 9 de enero del 2017, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite a los señores Miembros del Consejo los resultados del estudio de percepción de la calidad de los servicios de telecomunicaciones para el periodo 2016.
 - b) Oficio RI-0038-2017 (NI-02056-2017) del 17 de febrero del 2017, por cuyo medio la firma Claro CR Telecomunicaciones, S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones información sobre el requerimiento realizado mediante oficio 01320-SUTEL-SCS-2017 sobre las mejoras implementadas para la percepción de los usuarios, de conformidad con lo establecido en el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final.
 - c) Oficio 264-158-2017 (NI-02152-2017) del 21 de febrero del 2017, mediante el cual el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) remite a la Superintendencia de Telecomunicaciones el plan de implementación para mejorar la percepción de los usuarios de conformidad con lo solicitado por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante nota 01320-SUTEL-SCS-2017.
 - d) Oficio TEF-Reg0026-2017 (NI-02174-2017) del 22 de febrero del 2017, por cuyo medio Telefónica de Costa Rica CR, S.A. remite al Consejo las acciones de mejora solicitadas mediante oficio 01320-SUTEL-SCS-2017, respecto a la percepción de los usuarios.
 - e) Oficio AJ-117-2017 (NI-02221-2017) del 22 de febrero del 2017, mediante el cual la Sociedad Radiográfica Costarricense, S.A. envía a la Secretaría del Consejo, el informe de acciones tomadas para mejorar el servicio en relación al resultado de encuesta de satisfacción aplicada en el 2016.
2. Ordenar a los operadores/proveedores acreditar ante la SUTEL la toma de acciones para garantizar la entrega efectiva de las facturas de los servicios de telecomunicaciones a sus usuarios por los medios que éstos la soliciten, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo.
3. Ordenar a los operadores/proveedores acreditar ante la SUTEL la toma de acciones para garantizar la entrega efectiva de los códigos de consecutivos de gestión a los usuarios, tanto ante consultas por vía telefónica como consultas en los centros de atención presencial de conformidad con el artículo 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo.
4. Ordenar a los operadores/proveedores que deberán acreditar ante la SUTEL las acciones que se

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

implementarán para mejorar el tiempo de atención telefónica de los centros de servicio al cliente y reducir los valores obtenidos en el presente estudio a tiempos inferiores a 60 segundos. La mejora de los tiempos de atención se deberá hacer efectiva en el plazo máximo de **6 meses** a partir de la notificación del presente acuerdo.

5. Requerir a los operadores/proveedores detallados en la tabla a continuación para los respectivos servicios y parámetros evaluados, remitir en un plazo máximo de **3 meses** a partir de la notificación del presente acuerdo, un plan de mejoras con acciones concretas a ser implementadas a más tardar en un plazo de **6 meses**, que permita una mejora efectiva en la atención brindada a los usuarios finales, ante la reiteración de periodos consecutivos con los menores niveles de percepción y grado de satisfacción de la calidad del servicio.

Tabla 1 Operador/proveedor, servicio y parámetro por ser incorporado en el plan de mejoras.

Operador/ Proveedor	Servicio	Parámetro
Cabletica	Telefonía IP	Funcionamiento del Servicio, Reparación de Averías y Atención Telefónica
	Internet Fija	Reparación de Averías, Atención Personalizada, Atención Telefónica
ICE	Telefonía Móvil	Atención Personalizada, Funcionamiento del Servicio, Atención Telefónica y Reparación de Averías
	Internet Móvil	Atención Telefónica, Facturación del Servicio, Funcionamiento del Servicio, Reparación de Averías
Tigo	Internet Fija	Reparación de Averías, Funcionamiento del Servicio, Atención Telefónica
	Televisión por suscripción	Atención Telefónica y Reparación de Averías
Claro	Televisión por suscripción	Atención Telefónica

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

ACUERDO 050-017-2017

Solicitar al señor Eduardo Castellón Ruiz, de la Unidad de Comunicación, que proceda con la emisión del boletín y la publicación del informe de la encuesta de percepción de la calidad de los servicios de telecomunicaciones para el período 2016 en la página WEB de la Superintendencia de Telecomunicaciones, previo a la revisión y autorización de los señores Miembros del Consejo.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

6.1. Asignación de numeración corta SMS para el servicio de mensajería de texto al Instituto Costarricense de Electricidad.

A continuación, el señor Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el oficio 1710-SUTEL-DGM-2017, de fecha 24 de febrero del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el criterio técnico sobre la solicitud de asignación de tres (3) números cortos

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

para servicios de mensajería de texto (SMS), a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Walther Herrera Cantillo se refiere a los principales antecedentes de la solicitud y concluye que, de acuerdo con lo expuesto, se recomienda asignar al Instituto Costarricense de Electricidad la numeración solicitada mediante el oficio 264-144-2017 (NI-01902-2017), recibido el 16 de febrero de 2017.

Destaca que dada la urgencia de que el operador pueda contar a la brevedad con la numeración solicitada, lo procedente es que, de conformidad con lo establecido mediante numeral 2), Artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública, el acuerdo sea adoptado en firme.

Después de analizado el tema, con base en la información del oficio 1710-SUTEL-DGM-2017 y lo expuesto por el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 051-017-2017

1. Dar por recibido el oficio 1710-SUTEL-DGM-2017, de fecha 24 de febrero del 2017 mediante el cual la Dirección General de Mercados traslada el criterio técnico sobre la solicitud de asignación de tres (3) números cortos para servicios de mensajería de texto (SMS), a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-071-2017

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS) A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-144-2017 (NI-01902-2017) recibido el 16 de febrero de 2017, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación de tres (3) números cortos para servicios de mensajería de texto (SMS):
 - 8381, 8382 y 8383 para ser utilizados por el ICE.
2. Que mediante el oficio 01710-SUTEL-DGM-2017 del 24 de febrero de 2017, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 1710-SUTEL-DGM-2017, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) Sobre la solicitud de los números cortos para el servicio de mensajería de texto (SMS): 8381, 8382 y 8383.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS).
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número comercial	Empresa asociada	Operador
SMS	8381	ICE	ICE
SMS	8382	ICE	ICE
SMS	8383	ICE	ICE

- Al tener ya numeración asignada para el servicio de mensajería de texto (SMS), resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados (8381, 8382 y 8383) en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 8381, 8382 y 8383 se encuentran disponibles, por

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio 264-144-2017 (NI-01902-2017).

Servicio Especial	Número comercial	Empresa asociada	Operador
SMS	8381	ICE	ICE
SMS	8382	ICE	ICE
SMS	8383	ICE	ICE

- Se recomienda otorgar la numeración por un periodo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel donde se le permite el uso del recurso de numeración para números cortos de mensajería de texto (SMS). Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador.

(...)"

- VI.** Que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, referente a la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, renovable a petición expresa de la parte.
- VII.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz sobre IP.
- VIII.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovable:

Servicio Especial	Número comercial	Empresa asociada	Operador
SMS	8381	ICE	ICE
SMS	8382	ICE	ICE
SMS	8383	ICE	ICE

- Recordar al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en la resolución

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.

3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.2. Inscripción de Acuerdo de Uso Compartido entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA.

Seguidamente el señor Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el oficio 1713-SUTEL-DGM-2017, de fecha 24 de febrero del 2017 mediante el cual la Dirección General de Mercados traslada el informe técnico al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Cable Sur, Sociedad Anónima.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los principales antecedentes del caso. Señala que una vez analizado el contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa CABLE SUR, y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, se constata que se cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección General de Mercados es que el Consejo ordene la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Después de analizado el tema, con base en la información del oficio 1713-SUTEL-DGM-2017 y lo expuesto por el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad

ACUERDO 052-017-2017

1. Dar por recibido el oficio 1713-SUTEL-DGM-2017, de fecha 24 de febrero del 2017 mediante el cual la Dirección General de Mercados traslada el informe técnico al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Cable Sur, Sociedad Anónima.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-072-2017

“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CABLE SUR SOCIEDAD ANÓNIMA.”

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-00203-2017

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 9010-030-2017 del 11 de enero del 2017 y recibido el 17 de enero del 2017 mediante documento de ingreso (NI-00627-2017) el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE SUR SOCIEDAD ANÓNIMA** remiten a esta Superintendencia el contrato

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

de servicios de uso compartido de infraestructura para el trámite de aprobación e inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según consta en folios 02 al 56 del expediente administrativo.

2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta número 18 del 25 de enero del 2017, se confirió audiencia por el plazo de (10) días hábiles a los interesados para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato, según consta en folio 57 del expediente administrativo.
3. Que una vez transcurrido el plazo no constan objeciones ni observaciones al contrato.
4. Que por medio del oficio 01713-SUTEL-DGM-2017 con fecha del 24 de febrero del 2017, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre la solicitud de aprobación e inscripción del contrato al Registro Nacional de Telecomunicaciones.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarte los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin

perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión."

IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.

V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

*"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.
(...)*

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL: La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

a) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.
(...) (Lo resaltado es intencional)*

VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión y de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.

IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:

- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
- b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y

ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

- c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
- d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
- e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión y de uso compartido que suscriban.

X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

- a. Que en materia de acceso e interconexión y de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

XI. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 01713-SUTEL-DGM-2017 del 24 de febrero del 2017, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la SUTEL verificar que el contenido de los contratos de uso compartido tanto en el ámbito legal, económico y técnico. Sin embargo, para cumplir esa finalidad, SUTEL puede exigir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes o cuando por sí mismas el contenido debe ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

De esta forma la SUTEL, al efectuar la revisión del contrato de uso compartido firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia e impida la interoperabilidad de los servicios. Para el caso en concreto se determina que el contenido del contrato, corresponde con otros contratos de uso compartido suscritos por el ICE con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, se solicitó de manera expresa la modificación y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones. Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto del procedimiento contenido en este informe, ya incorpora desde su versión original cambios dictados por la SUTEL para otras gestiones similares, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que es totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

Es así como esta Dirección General de Mercados determina que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Conclusiones

Una vez revisado el **"CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA"** suscrito por el ICE y CABLE SUR, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual y con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la inscripción del **"CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CABLE SUR SOCIEDAD ANÓNIMA"** visible a folios 02 a 56 del expediente I0053-STT-INT-00203-2017 en el Registro Nacional de Telecomunicaciones."

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el **"CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CABLE SUR SOCIEDAD ANÓNIMA"** visible a folios 02 al 56 del expediente administrativo

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE SUR SOCIEDAD ANÓNIMA, constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/3-101-130128
Título del acuerdo:	Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	11 de enero del 2017
Plazo y fecha de validez:	1 año contado a partir del término de los diez (10) días hábiles a la fecha de publicación del aviso en el Diario oficial La Gaceta.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No.18 del 25 de enero del 2017.
Número de anexos del contrato:	Anexo A "Nomenclatura y definiciones" Anexo B "Requisitos y formularios" Anexo C "Procedimiento para acceso a uso compartido de espacio en postes" Anexo D "Normas técnicas" Anexo E "Condiciones económico-comerciales" Anexo F "Facturación de servicios de uso compartido de espacio en postes"
Precios y servicios:	Visible en el Anexo E "Condiciones económico-comerciales"
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	La Gaceta No.18 del 25 de enero del 2017
Número de expediente:	I0053-STT-INT-00203-2017

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

TERCERO: De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

CUARTO: El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE
6.3. Inscripción de Acuerdo de Uso Compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Cable Costa, Sociedad Anónima.

Prosigue el señor Ruiz Gutiérrez, haciendo del conocimiento del Consejo el oficio 1711-SUTEL-DGM-2017, de fecha 24 de febrero del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados traslada el informe técnico al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Cable Costa, Sociedad Anónima.

El señor Walther Herrera Cantillo se refiere a los principales antecedentes del caso. Señala que una vez analizado el contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa CABLE COSTA, y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, se constata que se cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección General de Mercados es que el Consejo ordene la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Después de analizado el tema, con base en la información del oficio 1711-SUTEL-DGM-2017 y lo expuesto por el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad

ACUERDO 053-017-2017

1. Dar por recibido el oficio 1711-SUTEL-DGM-2017, de fecha 24 de febrero del 2017 mediante el cual la Dirección General de Mercados traslada el informe técnico al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa CABLE COSTA, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-073-2017

“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CABLE COSTA SOCIEDAD ANÓNIMA.”

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-00085-2017

RESULTANDO

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
 01 de marzo del 2017

- I. Que el día 06 de enero del 2017, mediante oficio 9010-3-2017 con documento de ingreso (NI-00236-2017) el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE COSTA SOCIEDAD ANÓNIMA** remiten a esta Superintendencia, el contrato de servicios de uso compartido de infraestructura para el trámite de aprobación e inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según consta en folios 02 al 48 del expediente administrativo.
- II. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 09 del 12 de enero del 2017, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato, según se aprecia en el folio 49 del expediente administrativo.
- III. Que pasado el plazo conferido sin constar objeciones ni observaciones al contrato, la Dirección General de Mercados procedió a solicitar por oficio 00986-SUTEL-DGM-2017 del 02 de febrero del 2017, modificaciones al Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre las Partes para que en un plazo de 10 días hábiles presentaran las modificaciones solicitadas mediante adenda, según consta en folios 50 al 55 del expediente administrativo.
- IV. Por oficio 9010-116-2017 del 16 de febrero del 2017 mediante documento de ingreso (NI-02021-2017) recibido el 17 de febrero, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE COSTA SOCIEDAD ANÓNIMA** remiten la primera adenda al contrato con las modificaciones solicitadas, según se aprecia en folios 56 a 60 del expediente administrativo.
- V. Que por medio del oficio 01711-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 24 de febrero del 2017, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO
PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión."

IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL.

La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

b) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.

(...) (Lo resaltado es intencional)

VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión y de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente

a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión y de uso compartido que suscriban.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- Que en materia de acceso e interconexión y de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XI. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XII. Que la SUTEL, en cumplimiento de la normativa citada, remitió a las partes el oficio 00986-SUTEL-DGM-2017 del 02 de febrero del 2017, en el cual se les solicitó ajustes al contrato. Las Partes en acuerdo con lo indicado en dicho oficio, remiten la primera adenda al contrato mediante NI-02021-2017.

SEGUNDO: MODIFICACIONES AL CONTRATO REMITIDO

Una vez analizado el Contrato de servicios de uso compartido suscrito entre el INSTITUTO

COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE COSTA SOCIEDAD ANÓNIMA y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, la Dirección General de Mercados indicó a las partes mediante oficio 00986-SUTEL-DGM-2017 del 02 de febrero del 2017 visible a folios 50 a 55 del expediente respectivo, que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

“

I. Artículo Doce (12): Revisión y Modificación de cargos:

De conformidad con lo que dispone los artículos 60 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en la Ley. Dada dicha facultad sugerimos modificar la redacción del inciso 12.1.3 para que se lea de la siguiente manera:

“12.1.3. Por resolución de Autoridad competente que altere de forma directa y expresa el presente Contrato, modificación que entrará en vigencia a partir de la notificación de la misma a la SUTEL.

II. Artículo veintisiete (27): Uso No Autorizado de espacio en Postes:

Se considera necesario realizar una modificación en los incisos 27.4 y 27.5 correspondientes a cláusulas penales por daños y perjuicios por el uso no autorizado en postes, dado que, si bien es cierto, la potestad sancionatoria es de la SUTEL, existen cláusulas contractuales que pueden imponer a los operadores el resarcimiento de daños o perjuicios que menoscaban los intereses del ICE como es el caso que se expone en estos incisos. Sin embargo, es necesario mejorar la redacción en el sentido que se impone un pago resarcitorio por concepto de daños y perjuicios y no por concepto de cláusula penal y multas sino por incumplimiento contractual a lo pactado en el acuerdo de uso compartido. Por lo tanto, se sugiere la siguiente redacción:

“27.4 SI CABLE COSTA, incurre en un uso no autorizado de espacio en postes deberá cancelar al ICE, por incumplimiento contractual una indemnización por daños y perjuicios un monto equivalente a diez (10) veces el costo anual de la totalidad de los postes utilizados sin autorización; dicho monto será cobrado en la facturación siguiente.

27.5 La recurrencia en el uso no autorizado de espacio en postes, debidamente comprobado, cuando CABLE COSTA tenga suscrito contrato con el ICE, se considera un incumplimiento contractual capaz de provocar la terminación anticipada del presente contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta (30) del presente acuerdo.”

III. Anexo D: Normas Técnicas:

Con el fin de ajustar el contenido del presente anexo al ordenamiento vigente, esta Superintendencia estima necesaria la modificación de las siguientes cláusulas.

Se debe modificar la redacción de la Cláusula 2 de la Sección Primera, con el fin de que se lea de la siguiente manera:

“SECCION PRIMERA: INSTALACIÓN 2. INSTALACION DE LA RED FIJA DE TELECOMUNICACIONES

En los trabajos de instalación de la red fija de telecomunicaciones, CABLE COSTA deberá acatar las siguientes condiciones y especificaciones que se señalan a continuación, no obstante, siempre deberán prevalecer las regulaciones, disposiciones y directrices vigentes sobre la materia, especialmente las emitidas por la SUTEL.”

De igual manera la Cláusula 1.1 de la Sección Segunda “Criterios para estudios de factibilidad” se debe modificar para armonizar el contenido de la misma con el marco normativo que rige en la materia, de manera que quede inscrito de la siguiente manera:

“1.1. Dadas las condiciones actuales de la infraestructura de postes propiedad del ICE, la asignación de espacios en los postes estará sujeto al estudio de factibilidad en campo en cumplimiento de las alturas mínimas, en virtud de los parámetros atinentes a las normas de instalación establecido en la sección primera de este anexo y prevaleciendo las emitidas por ARESEP y SUTEL.”

IV. Anexo E: Condiciones Económico-Comerciales:

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

De conformidad con lo que se indica en el artículo 14, incisos a), c), y el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debe modificar el numeral 5.1.3 para que se lea como sigue:

5.1.3 CABLE COSTA a convenio de partes podría comprar los postes, según los parámetros técnicos y de calidad definidos por el ICE.

En cuanto a la redacción del inciso 5.1.4 se considera que en virtud de la compartición de costos en inversiones en postes, resulta necesario que se aclare que en el eventual caso que CABLE COSTA necesite colocar un poste en la ruta ya autorizada, el ICE deberá de reconocer el 100% del precio de alquiler del poste en la facturación. Para ello el inciso se sugiere la siguiente redacción:

"5.1.4 En caso que exista la necesidad de colocar un poste adicional en la ruta conocida por el ICE ya sea para mejorar o ampliar el servicio de telecomunicaciones, y CABLE COSTA decida comprar el poste previa autorización del ICE, este último descontará el 100% del precio del alquiler del poste por el plazo de cinco años. Cumplido ese plazo el poste pasará a ser propiedad del ICE."

TERCERO: SOBRE LA ADENDA PRESENTADA POR LAS PARTES

Al respecto, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **CABLE COSTA SOCIEDAD ANÓNIMA** en respuesta al oficio 00986-SUTEL-DGM-2017 del 02 de febrero del 2017, remiten mediante documento de ingreso (NI-02021-2017) recibido el 17 de febrero del 2017, la primera adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre las Partes, visible a folios 56 a 60 del expediente administrativo.

De tal forma, que luego de analizar la adenda presentada por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **CABLE COSTA SOCIEDAD ANÓNIMA**, se constata que se cumple con las observaciones realizadas por la Dirección General de Mercados en el indicado oficio en cuanto a los siguientes puntos:

- Se modificó satisfactoriamente la redacción del inciso 12.1.3 de la cláusula 12 "Revisión y modificación de cargos".
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de los incisos 27.4 y 27.5 de la cláusula 27 "Uso no autorizado de espacio en postes".
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de la cláusula 2 "Instalación de la red fija de telecomunicaciones" de la "Sección primera: Instalación" así como la cláusula 1.1 de la "Sección segunda: Criterios para estudios de factibilidad" del Anexo D "Normas Técnicas".
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de los incisos 5.1.3 y 5.1.4 del Anexo E "Condiciones Comerciales".

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el "**CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE COSTA SOCIEDAD ANÓNIMA**" visible a folios 02 al 48 y su primera adenda visible a folios 56 al 60 del expediente administrativo

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE COSTA SOCIEDAD ANÓNIMA, constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/3-101-340854
Título del acuerdo:	Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	16 de diciembre del 2016
Plazo y fecha de validez:	1 año contado a partir del término de los diez (10) días hábiles a la fecha de publicación del aviso en el Diario oficial La Gaceta.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 09 del 12 de enero del 2017.
Número de anexos del contrato:	Anexo A "Nomenclatura y definiciones" Anexo B "Requisitos y formularios" Anexo C "Procedimiento para acceso a uso compartido de espacio en postes" Anexo D "Normas técnicas" Anexo E "Condiciones económico-comerciales" Anexo F "Facturación de servicios de uso compartido de espacio en postes"
Número de adendas al contrato:	1 adenda al contrato (visible de folio 56 al 60 del expediente administrativo).
Precios y servicios:	Visible en el Anexo E "Condiciones económico-comerciales"
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	La Gaceta No. 09 del 12 de enero del 2017.
Número de expediente:	I0053-STT-INT-00085-2017

TERCERO: De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

CUARTO: El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

6.4 Inscripción de Acuerdo de Uso Compartido entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE BRUNCA TV, SOCIEDAD ANÓNIMA

Continúa el señor Ruiz Gutiérrez haciendo del conocimiento del Consejo el oficio 1720-SUTEL-DGM-2017, de fecha 24 de febrero del 2017 mediante el cual la Dirección General de Mercados traslada el informe técnico al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Cable Brunca TV, Sociedad Anónima.

El señor Walther Herrera Cantillo se refiere a los principales antecedentes del caso. Señala que una vez analizado el contrato de de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa CABLE BRUNCA TV, y sin que otros operadores, proveedores

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

y terceros interesados presentaran objeciones, se constata que se cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección General de Mercados es que el Consejo ordene la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Después de analizado el tema, con base en la información del oficio 1720-SUTEL-DGM-2017 y lo expuesto por el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad

ACUERDO 054-017-2017

1. Dar por recibido el oficio 1720-SUTEL-DGM-2017, de fecha 24 de febrero del 2017 mediante el cual la Dirección General de Mercados traslada el informe técnico al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa CABLE BRUNCA TV.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-074-2017
“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD E INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA (CABLE BRUNCA TV)”
EXPEDIENTE I0053-STT-INT-00228-2017
RESULTANDO

1. Que mediante oficio 9010-029-2017 del 19 de enero del 2017 y recibido el 20 de enero del 2017 mediante documento de ingreso (NI-00791-2017) el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD e INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA en adelante como CABLE BRUNCA TV SOCIEDAD ANÓNIMA** remiten a esta Superintendencia el contrato de servicios de uso compartido de infraestructura para el trámite de aprobación e inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según consta en folios 02 al 54 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta número 20 del 27 de enero del 2017, se confirió audiencia por el plazo de (10) días hábiles a los interesados para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato, según consta en folio 55 del expediente administrativo.
3. Que una vez transcurrido el plazo no constan objeciones ni observaciones al contrato.
4. Que por medio del oficio 01720-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 24 de febrero del 2017, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre la solicitud de aprobación e inscripción del contrato al Registro Nacional Telecomunicaciones.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO
PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

1. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593,

claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión."

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL.

La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- c) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.
(...) (Lo resaltado es intencional)*

- VII.** Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión y de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII.** Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX.** Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión y de uso compartido que suscriban.
- X.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- Que en materia de acceso e interconexión y de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

- c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.
- XI. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 01720-SUTEL-DGM-2017 del 24 de febrero del 2017, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la SUTEL verificar que el contenido de los contratos de uso compartido tanto en el ámbito legal, económico y técnico. Sin embargo, para cumplir esa finalidad, SUTEL puede exigir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes o cuando por sí mismas el contenido debe ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

De esta forma la SUTEL, al efectuar la revisión del contrato de uso compartido firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia e impida la interoperabilidad de los servicios.

Para el caso en concreto se determina que el contenido del contrato, corresponde con otros contratos de uso compartido suscritos por el ICE con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, se solicitó de manera expresa la modificación y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones. Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto del procedimiento contenido en este informe, ya incorpora desde su versión original cambios dictados por la SUTEL para otras gestiones similares, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Conclusiones

Una vez revisado el “CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA” suscrito por el ICE e Inversiones Brus Malis Limitada (Cable Brunca TV), y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual y con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la inscripción del “CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA suscrito por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD E INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA (CABLE BRUNCA TV)” visible a folios 02 a 54 del expediente 10053-STT-INT-00228-2017 en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.”

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el “**CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD e INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA (CABLE BRUNCA TV)**” visible a folios 02 al 54 del expediente administrativo

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD e INVERSIONES BRUS MALIS LIMITADA (CABLE BRUNCA TV), constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/3-102-106068
Título del acuerdo:	Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	19 de enero del 2017
Plazo y fecha de validez:	1 año contado a partir del término de los diez (10) días hábiles a la fecha de publicación del aviso en el Diario oficial La Gaceta.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 20 del 27 de enero del 2017.
Número de anexos del contrato:	Anexo A "Nomenclatura y definiciones" Anexo B "Requisitos y formularios" Anexo C "Procedimiento para acceso a uso compartido de espacio en postes" Anexo D "Normas técnicas" Anexo E "Condiciones económico-comerciales" Anexo F "Facturación de servicios de uso compartido de espacio en postes"
Precios y servicios:	Visible en el Anexo E "Condiciones económico-comerciales"
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	La Gaceta No. 20 del 27 de enero del 2017
Número de expediente:	10053-STT-INT-00228-2017

TERCERO: De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

CUARTO: El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

NOTIFÍQUESE

6.5 Solicitud de confidencialidad de piezas del expediente GCO-DGM-SPT-01701-2016

A continuación, el señor Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el oficio 1563-SUTEL-DGM-2017, de fecha 20 de febrero del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados traslada el criterio técnico a la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para que se declare la confidencialidad de información de algunas piezas del expediente GCO-DGM-SPT-01701-2016.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que la declaratoria de confidencialidad solicitada por el Instituto Costarricense de Electricidad se refiere concretamente a los datos de la periodicidad anual (Perfil del usuario) y los datos denominados como suscripción plan móvil, que fueron aportados de manera física y digital por medio de un CD y en éste se encuentra el archivo de excel "NOMBRE DE OPERADOR", Datos anuales caracterización del usuario Sep 1 v3" y "Nombre del Operador -Precios servicios telecomunicaciones (30-11), pues ésta ostenta un carácter secreto y además es de rango comercial.

Concluye que de acuerdo con los resultados del análisis a dicha solicitud, la recomendación de la dirección a su cargo consiste declarar la confidencialidad únicamente para la información de periodicidad anual (perfiles de usuarios) y la hoja de Excel denominada "suscrip plan móvil".

Señala que dada la sensibilidad de la información a declarar como confidencial, lo procedente es que de conformidad con lo establecido mediante numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, el acuerdo sea adoptado en firme.

Después de analizado el tema, con base en la información del oficio 1563-SUTEL-DGM-2017 y lo expuesto por el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 055-017-2017

1. Dar por recibido el oficio 1563-SUTEL-DGM-2017, de fecha 20 de febrero del 2017 mediante el cual la Dirección General de Mercados traslada el criterio técnico a la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para que se declare la confidencialidad de información de algunas piezas del expediente GCO-DGM-SPT-01701-2016.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-075-2017

DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTES DONDE SE CUSTODIA LA INFORMACION BRINDADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD RELATIVA A DATOS DE CARACTERIZACION DE CONSUMO (PERFILES DE USUARIO): Informe 1563-SUTEL-DGM-2017 y NI-13148-2016, relativo a la información suministrada sobre planes, ofertas y promociones – Periodicidad Mensual, e Información con Periodicidad Anual.

EXPEDIENTES GCO-DGM-SPT-01701-2016

RESULTANDO

1. Que por medio del oficio 08129-Sutel-SCS-2016, se les comunicó a los operadores y proveedores de Telecomunicaciones el acuerdo del Consejo de la Sutel número 030-062-2016, tomado en la sesión ordinaria 062-2016, celebrada el 26 de octubre del año 2016 y donde se les solicito, de conformidad con lo que establece el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, y en un plazo de

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

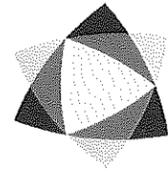
diez días hábiles, que con el fin de iniciar el proyecto del Sistema de Información de Tarifas y Canasta de Precios del Servicio de Telefonía Móvil, proporcionaran información con respecto a precios, y ofertas comerciales, así como perfiles de consumo de usuarios.

2. Que por medio del oficio 0264-1033-2016 (NI-013148-2016), de fecha 30 de noviembre del año 2016, visible en los folios 000078 al 000083, del expediente número GCO-DGM-SPT-01701-2016 el operador Instituto Costarricense de Electricidad "ICE", presenta la información requerida por la SUTEL según oficio 08129-Sutel-SCS-2016.
3. Que la información aportada por el Instituto Costarricense de Electricidad la presento de manera física y electrónica en un CD y solicita que dicha información se le de tratamiento de confidencialidad de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas de Sector Telecomunicaciones (Ley No 8660).
4. Que en la información aportada por el ICE se encuentran los archivos de datos de la periodicidad anual (Perfil del usuario) y los datos denominados como suscripción plan móvil, estos fueron aportados de manera física y digital por medio de un CD y en éste se encuentra el archivo de excel "NOMBRE DE OPERADOR Datos anuales caracterización del usuario Sep 1 v3" y "Nombre del Operador -Precios servicios telecomunicaciones (30-11).

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227) establece que no habrá acceso a las piezas de un expediente cuyo conocimiento pueda, entre otras cosas, comprometer, secretos de Estado o información confidencial de la contraparte, o en general cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
- II. Que el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N° 7975) establece que se protege la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:
 - a. *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
 - b. *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
 - c. *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*
- III. Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IV. Que en temas como el presente la Contraloría General de la República ha manifestado la siguiente: *"(...) "la Sala Constitucional al dimensionar el acceso a los expedientes administrativos ha indicado que "tratándose de los expedientes en que se tramitan procesos administrativos, el inciso primero del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública establece: 'No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente'."*

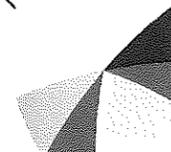
Nº 40298



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Folio anulado por falla de impresión.

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo



Nº 40299



Folio anulado por falla de impresión.



Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo



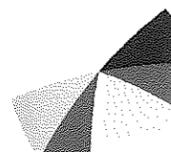
Nº 40300



Folio anulado por falla de impresión.



Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo



SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

Consecuentemente, la Administración podrá denegar el acceso a los expedientes administrativos, mediante resolución fundada, la cual podrá ser impugnada mediante los recursos ordinarios de ley, tal y como lo indica el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando la persona que solicite la información no posea un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final" (ver Voto N°7222-98 de las 10:45 horas del 30 de octubre de 1998). Es decir, la denegación del acceso a la información contenida en un expediente administrativo debe estar precedida de un acto motivado, que en principio es recurrible por la parte interesada. Oficio 3460 de 5 de abril de 1999 (DGCA 377-99)

- V. Que la información del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo reglado en el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones (ley 8660) establece que la información del ICE, de sus clientes y usuarios ostenta un carácter confidencial ante terceros. Salvo que dicha información sea necesaria por parte de una autoridad legalmente competente, justificando su necesidad y los medios respectivos como es el caso de Sutel.
- VI. Que mediante resolución N° RCS-341-2012 "DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE INDICADORES DE MERCADO" de las 09:45 horas del 14 de noviembre del 2012 (tomada en la Sesión Ordinaria N° 071-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 14 de noviembre del 2012, mediante acuerdo N° 006-071-2012), sobre la información relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, señaló que éstas *"ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuenta lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010 indica lo siguiente: "¿qué debe entenderse por secreto comercial?... En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos." (lo subrayado no corresponde al original). Como se indicó de previo, lo que se considera confidencial es la información individual de cada operador o proveedor, resultando que los datos totales pertenecientes al mercado se consideran datos públicos".*
- VII. Que de la información presentada por Instituto Costarricense de Electricidad por medio del oficio 0264-1033-2016 (NI-013148-2016), de fecha 30 de noviembre del año 2016, visible a folios 000079 al 000083 todos ubicados en el expediente número GCO-DGM-SPT-01701-2016; considera Sutel que luego de analizar y verificar la misma, parte de ésta información se encuentra disponible al público en la página Web del ICE, generando esto que no toda la información ostente el carácter de secreta y que la petición de confidencialidad presentada por el ICE por toda la información aportada no proceda tal y cual dicha entidad lo solicita en el oficio antes citado, ya que ésta no se ajusta a los supuestos jurídicos reglados en normas como los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública (6227) y el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N° 7975).
- VIII. Que la única información presentada de manera física y electrónica por parte del ICE y que su conocimiento por parte de terceros podría causar un eventual perjuicio al Operador en cuestión, es la información de los datos de periodicidad anual (Perfiles de usuario contenida en el archivo electrónico llamado "NOMBRE DE OPERADOR Datos anuales caracterización del usuario Sep 1 v3") y la hoja de Excel denominada como suscrip plan móvil (contenida en el archivo llamado "Nombre del Operador -Precios servicios telecomunicaciones (30-11), pues ésta ostenta un carácter secreto y además es de rango comercial.
- IX. Que en razón de lo descrito de previo lo procedente es acoger la solicitud de confidencialidad

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

presentada por Instituto Costarricense de Electricidad únicamente en cuanto a la información de periodicidad anual (perfiles de usuarios) y la hoja de Excel denominada como "suscrip plan móvil".

- X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente GCO-DGM-SPT-01701-2016 debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593).

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Admitir parcialmente la solicitud de declaratoria de confidencialidad planteada por Instituto Costarricense de Electricidad solo y exclusivamente para los datos de periodicidad anual (Perfil del usuario) archivo de excel "NOMBRE DE OPERADOR Datos anuales caracterización del usuario Sep 1 v3" y los datos denominados como suscripción plan móvil, información aportada de manera física y digital, la cual es una hoja de Excel nombrada como "suscrip plan móvil", contenida en el archivo llamado "Nombre del Operador -Precios servicios telecomunicaciones (30-11) que fueron registrados en la SUTEL y corren bajo el número de oficio 0264-1033-2016 (NI-013148-2016), de fecha 30 de noviembre del año 2016, visible a folios 000079 al 000083 todos ubicados en el expediente número GCO-DGM-SPT-01701-2016, declarando estos confidenciales por un plazo de tres (3) años.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
 NOTIFIQUESE**

Se deja constancia de que al ser las 5:00 se retira del salón de sesiones, el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad.

6.6 Autorización a Movil Technology Solutions, S. A., como proveedor de servicios de transferencia de datos.

A continuación el señor Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el oficio 1748-SUTEL-DGM-2017, de fecha 24 de febrero del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados traslada el criterio técnico, jurídico y financiero a la solicitud de título habilitante (autorización) de Movil Technology Solutions, S. A., para prestar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet y de enlaces punto a punto, ambos a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre".

El señor Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes de la solicitud, menciona las evaluaciones efectuadas a los informes técnicos, jurídicos y financieros presentados por la solicitante y a los resultados obtenidos, a partir de los cuales se somete a consideración del Consejo el respectivo dictamen, con el

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

propósito de que sirvan de insumo para la decisión final que deberá tomarse. Indica que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Solicita que de conformidad con lo establecido mediante numeral 2 del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública, el acuerdo sea adoptado en firme.

Con base en la información del oficio 1748-SUTEL-DGM-2017, del 24 de febrero del 2017 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 056-017-2017

1. Dar por recibido el oficio 1748-SUTEL-DGM-2017, de fecha 24 de febrero del 2017 mediante el cual la Dirección General de Mercados traslada el criterio técnico, jurídico y financiero a la solicitud de título habilitante (autorización) Movil Technology Solutions, S. A., para prestar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet y de enlaces punto a punto, ambos a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre".
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-076-2017

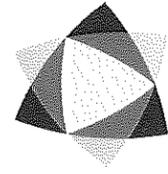
“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE DATOS BAJO LA MODALIDAD DE ACCESO A INTERNET Y DE ENLACES PUNTO A PUNTO, AMBOS A TRAVÉS DE ENLACES INALÁMBRICOS EN BANDAS DE FRECUENCIA DE “USO LIBRE” A MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS, S. A., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-704284”

EXPEDIENTE M0412-STT-AUT-01900-2016

RESULTANDO

1. Que en fecha del 22 de diciembre de 2016, **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet y de enlaces punto a punto, ambos a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre", según consta en el oficio con número de ingreso NI-14131-2016 del 20 de diciembre de 2016 (ver folios 02 al 144 del expediente administrativo).
2. Que mediante oficio 00176-SUTEL-DGM-2017 del 6 de enero de 2017, la Dirección General de Mercados previno a **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.** para adicionar requisitos legales relativos al estado de la empresa ante la Caja Costarricense de Seguro Social (ver folios 146 al 148 del expediente administrativo).
3. Que en fecha del 16 de enero de 2017, **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.** mediante correo electrónico (NI-00552-2017) informó que la empresa ya se encontraba al día en sus obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social (ver folios 155 al 159 del expediente administrativo).
4. Que en fecha del 16 de enero de 2017, según documento de consulta de morosidad del portal virtual Sicere, **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.** se encontraba como patrono activo y al día en sus cuotas ante la Caja Costarricense de Seguro Social (ver folio 160 del expediente administrativo).
5. Que mediante oficio 00508-SUTEL-DGM-2017, con fecha del 18 de enero de 2017, la Dirección General de Mercados, notificó a **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntaron los correspondientes edictos de ley para su

Nº 40304

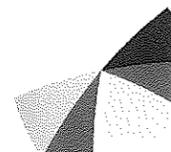
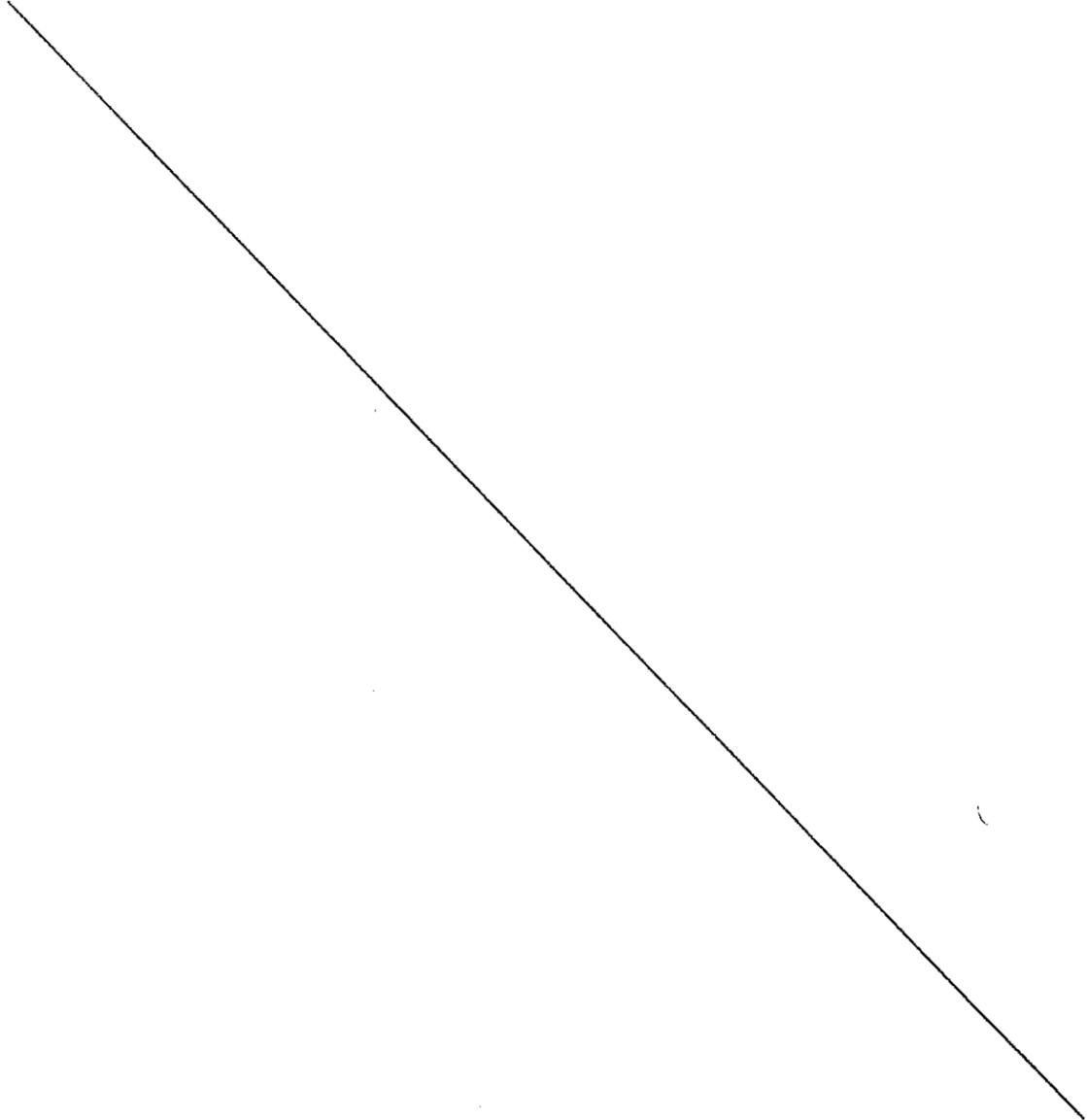


sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Folio anulado por falla de impresión.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Luis Alberto Cascante Alvarado".

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo



SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional (ver folios del 161 al 163 del expediente administrativo).

6. Que tal y como se aprecia en el folio 166 del expediente administrativo, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el en el periódico Diario Extra del día viernes 27 de enero de 2017.
7. Que tal y como se aprecia en el folio 171 del expediente administrativo, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario Oficial La Gaceta, N°20 del día viernes 27 de enero de 2017.
8. Que en fecha del 27 de enero de 2017 mediante correo electrónico (NI-01162-2017) dirigido a gestiondocumental@sutel.go.cr, José Francisco González Fonseca, cédula de identidad 2-0385-0772 remitió un escrito conteniendo su oposición a la solicitud de autorización presentada por **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.** (ver folios 167 al 170 del expediente administrativo).
9. Que mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2017 (NI-01162-2017), Diego Adrián Alfaro, en representación de **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.**, solicita que le sea remitido el escrito presentado por José Francisco González Fonseca (ver folio 172 del expediente administrativo).
10. Que a través del oficio 01000-SUTEL-DGM-2017 del 2 de febrero de 2017, se da traslado de las oposiciones y observaciones planteadas por José Francisco González Fonseca y se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.** se refiera a las mismas (ver folio 173 al 174 del expediente administrativo).
11. Que mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01707-2017), recibido en esta Superintendencia el día 10 de febrero de 2017, Federico Zeledón Oviedo, cédula de identidad 1-0660-0646, en representación de **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.**, presenta su posición respecto a los puntos planteados por José Francisco González Fonseca en su escrito del 27 de enero de 2017 (ver folios 212 al 217 del expediente administrativo).
12. Que por medio del oficio 01748-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 24 de febrero de 2017, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.
13. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

"(...)

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

- IV.** Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"*
- V.** Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI.** Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII.** Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*
- Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- VIII.** Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.*
- IX.** Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:
- “Una vez valorada la documentación técnica remitida por **MTS**, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución N° RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo del 2015, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo del 2015. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.
- i. **Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.**

En el escrito presentado por parte de la empresa, vista al folio 04 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

"Se solicita autorización para prestar servicios de telecomunicaciones en la modalidad de transferencia de datos empresariales con enlaces dedicados punto a punto, enlaces punto multipunto servicios empresariales de acceso a internet, así como residenciales de acceso a internet punto a punto y punto multipunto"

Con base en la nomenclatura utilizada por la Dirección General de Mercados y en un análisis integral del escrito, el servicio, señalado por **MTS**, se define como transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet y de enlaces punto a punto, ambos a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre". Esto por tanto el medio de acceso al servicio lo constituyen enlaces inalámbricos los cuales permiten la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente a través de una red de transporte, en este caso, también basada en medios inalámbricos.

ii. Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

El modelo de negocio descrito por la compañía, consiste en la utilización de su propia red de telecomunicaciones para la prestación de servicios.

Según se menciona en su solicitud de autorización, la comercialización del servicio se circunscribirá a clientes finales de tipo empresarial y residencial y no a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones.

En lo que respecta a la modalidad de Acceso a Internet, la empresa manifiesta que el mismo será ofrecido con un nivel de sobresuscripción mínimo de 1:1 y máximo de 1:20, por lo que de acuerdo con lo definido en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, **MTS** estaría en capacidad de ofrecer desde servicios domiciliarios hasta servicios orientados a empresas.

En cuanto a la información de precios, la empresa adjunta los precios referenciales que propone aplicar (vista al folio 55 del expediente administrativo). En ese sentido, la figura 1 resume la lista de precios, propuestos por la empresa, para la modalidad de acceso a Internet y de enlaces inalámbricos punto a punto.

Tabla 1		Lista de precios para el servicio de Acceso a Internet simétrico
Ancho de Banda Mbps	Precio del Servicio \$	
0.5 Mbps	24	
1 Mbps	32	
2 Mbps	50	

Tabla 2		Lista de precios para el servicio de canales Punto a Punto
Ancho de Banda Mbps	Precio del Servicio \$	
1	49.00	
2	65.00	
3	105.00	
4	140.00	
6	320.00	

Figura 1. Información sobre tarifas y sobresuscripción

A efectos de mayor fundamentación, dentro de su solicitud de autorización, **MTS** incluyó un formato de contrato con el operador de telecomunicaciones Transdatelecom S.A. (véanse folios del 26 al 47 del expediente administrativo), mediante el cual ésta empresa manifiesta su anuencia para proveer acceso a Internet a **MTS**. Cabe sin embargo señalar, que a efectos de que **MTS** comercialice servicios de telecomunicaciones una vez cuente con la respectiva autorización, deberá perfeccionar esta relación mediante la suscripción de un acuerdo de acceso e interconexión que deberá ser remitido a la Superintendencia para su análisis y eventual inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

Por otro lado, la empresa deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Dichos contratos deberán ser presentados ante SUTEL para la respectiva homologación.

iii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.

En referencia a la zona de cobertura pretendida para el servicio de transferencia de datos en la modalidad ya descrita, según la información presentada en los folios del 58 al 68, se determina que la zona de cobertura geográfica posible, abarca amplias regiones de las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Puntarenas. Sin embargo, cabe indicar que la cobertura real estaría limitada de forma efectiva por las condiciones topográficas de las zonas donde se ubiquen sus clientes potenciales.

En relación con el plazo para el inicio de la prestación de los servicios, con base en el modelo de negocio expuesto, una vez que se hayan formalizado los acuerdos relativos a las correspondientes relaciones de acceso e interconexión con otros operadores de telecomunicaciones el servicio estará disponible a sus clientes meta de forma gradual, tal y como lo especifica MTS en el folio 63 de su solicitud.

Días	Detalle del Artículo	Nombre del Nodo	Observaciones
0	Instalación Principal	Barrio Don Bosco	Sitio ya instalado
1	Instalación de Sectoriales	Ciudad Colon	Sectoriales pendientes. Se requieren dos unidades
2	Instalación de Sectoriales	Corea	Sectoriales pendientes. Se requieren dos unidades
Del 3 al 4	Instalación de Sectoriales	Berlín	Instalación de 3 sectoriales completas
Del 5 al 10	Construcción de caseta	Corea	Caseta nueva para este sitio
Del 11 al 14	Respaldo eléctrico para Equipo A/C	Cerro/ Frio	Solo equipos DC instalados
Del 15 al 17	Instalación Clientes	Varios	Clientes de la red
Del 18 al 20	Instalación de Nuevos enlaces Primarios	Corea/ Cabeza de vaca	En cabeza de vaca aplica modalidad de renta para ampliar red hacia zona norte y atlántica
Del 21 al 22	Instalación de Clientes	Varios	Clientes de la red
Del 23 al 26	Instalación de Nuevos enlaces Primarios	Berlín/ Cerro Azul	En este sitio aplica la modalidad de renta para ampliar la red a la zona de Guanacaste
Del 27 al 32	Instalación de Clientes	Varios	Puntos de acceso interno por medio de cronograma interno
Del 33 al 25	Mantenimiento de Red	Varios	Clientes de red
Del 36 al 40	Instalación de Nuevos enlaces Primarios	Corea / Gurdian	Ruta hacia zona Atlántica y redundancia Corea y Cerro Frio

Figura 2. Plan de cobertura

iv. Capacidades técnicas de los equipos.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que MTS, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. Esto se puede apreciar en folios 69 al 143 del expediente administrativo, donde a manera general, la empresa presenta los datos de fábrica de los equipos a utilizar y las características de las antenas a instalar, a saber, frecuencias, ganancias nominales, anchos de haz, impedancia, patrones de radiación y dimensiones. Adicionalmente, en el folio 66 del expediente administrativo, se muestra de forma gráfica los emplazamientos principales para la distribución de la red. En folio 69 de su solicitud, la empresa incluye un resumen de estos equipos, el cual se observa en la siguiente información.

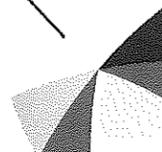
Nº 40310



Folio anulado por falla de impresión.



Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo



Seccion de la Red	Marca del Equipo	Modelo del Equipo
Nucleo	Mikrotic	Router RB 1100AHx2
Distribucion	Mikrotic	Cloud Router Switch CRS125-24AG-1S-RM
Acceso	Cisco	Switch 2960
Red Transporte Inalambrica	Mikrotic	30dBi 5Ghz PA
Red de Acceso Inalambrica	Ubiquiti	Rocket M5 + 2X2 MIMO Air Max

Características Técnicas de los Equipos de Radio Utilizados por Movil Technology Solutions

Equipo	Características	Valor
	Numero de parte	NB-5G25
	Banda de Frecuencias Tx y Rx (Mhz)	5745-5825
	Ancho de Banda (Mhz)	5/8/10/20/30/40
	Separacion de Canales (MHz)	5
	Potencia de Salida Maxima (dBm)	26.5
	Sensibilidad de Recepcion (dBm)	-94
	Version de Firmware	5.5.8
	Rango de Frecuencia (MHz)	5150-5825
	Ganacia de Antena (dBi)	30
	Angulo de Apertura Vertical	5
Antena Integrada Rocket RD-5G30	Angulo de Apertura Horizontal	5º
	ROE Maximo	1.4
	Patron de Radiacion	Direccional
	Polarizacion	Dual Lineal

Figura 3. Equipos enlistados por la empresa.

Es importante aclarar que si bien la empresa incluye en su solicitud un listado de equipos con los que la misma indica que iniciará la prestación de sus servicios, es deber de esta empresa cumplir con el procedimiento de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación vigente, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y específicamente lo dispuesto en la resolución RCS-431-2010 publicada en La Gaceta N° 191 del 1° de octubre del 2010, en relación a equipos terminales de servicios de telecomunicaciones, en caso de que los mismos no se encuentren ya incluidos en la base de datos que para tal efecto la Superintendencia pone a disposición de los interesados en el enlace https://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/index/indexprincipal

v. Diagrama de red para cada servicio solicitado.

En relación con el diagrama de red para la prestación del servicio de transferencia de datos en las modalidades mencionadas, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa presenta las características técnicas necesarias, mostrando la topología bajo la cual se pretende implementar la red.

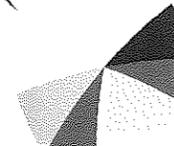
Nº 40312



Folio anulado por falla de impresión.

A handwritten signature in black ink is enclosed within a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read "Luis Alberto Cascante Alvarado".

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo



TOPOLOGIA DE RED
MOVIL TECHNOLOGYS SOLUTIONS, S. A.

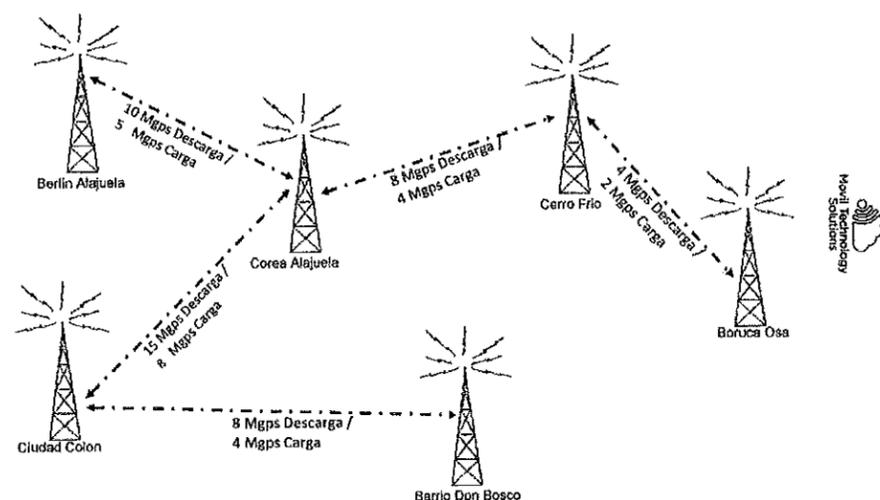


Figura 4. Red inalámbrica de MTS

En la figura 4, mostrada arriba, se muestra el diagrama de red que **MTS** aportó para esquematizar la distribución de su red. Se aprecian de manera general los emplazamientos principales que la empresa utilizará para el aprovisionamiento de los servicios mencionados. La operación de estos enlaces se realizará mediante frecuencias atribuidas como de "uso libre".

Cabe finalmente reiterar que aunque estos equipos pueden ser puestos en operación en la práctica, según sus características técnicas, la empresa de previo, obligatoriamente deberá atender lo indicado en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Finales de los Servicios de Telecomunicaciones y en la resolución RCS-431-2010 del Consejo de la SUTEL, y cumplir con el procedimiento de homologación de equipos, en caso de que los mismos no se encuentren ya incluidos en la base de datos que para tal efecto la Superintendencia pone a disposición de los interesados.

- vi. **Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.**

Se aprecia en los folios 4 y 5 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo datos relacionados con el servicio de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red.

En el apartado de atención de averías y servicio al cliente **MTS** aclara que tendrá a disposición de sus clientes un centro de telegestión el cual podrá ser accedido por medio de su central telefónica (4702-9957) o a través de una dirección de correo electrónico destinada para este fin (sopORTE@s2mt.com). La empresa además cuenta con software especializado para la gestión de incidentes, en este caso *OSTickets*.

En lo relativo al mantenimiento de red, la empresa contará con herramientas de software que le permitirán mantener un monitoreo activo sobre el estado de su operación, permitiendo así la atención de averías de forma eficiente. Adicionalmente indica que implementará un plan de mantenimiento preventivo bimensual que abarque la totalidad de la planta física de su red.

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

Cabe señalar que todo lo anterior tendrá que ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Dichos contratos deberán ser presentados ante SUTEL para la respectiva homologación.

vii. Información referente a los emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de “uso libre”

Según se evidencia en la información contenida en el expediente administrativo, específicamente en los folios del 58 al 144, **MTS** aporta la información relacionada con lo señalado en este punto. Mostrando las antenas y sus características, indicando patrones de radiación, frecuencias a utilizar y los sitios geográficos donde se ubicarán las antenas para sus enlaces. En la tabla 1 se muestra una síntesis de los datos especificados por **MTS**.

Tabla 1. Emplazamientos de la red inalámbrica de MTS.

Emplazamiento	Provincia	Canton	Distrito	Latitud Norte	Longitud Oeste	Altitud m.s.n.m	Altura Instalacion Antena	Frecuencia Operacion	EIRP1
Barrio Don Bosco	San Jose	Central	Hospital	9°55'55.42"N	84°05'29.05"O	1184	15	5150 - 5825	36dBm
Ciudad Colon	San Jose	Mora	Colon	9° 54'29.11"N	84° 14.17.8"O	857	14	5160 - 5825	36dBm
Corea	Alejuete	Poas	San Pedro	10° 3' 7.44"N	84° 14' 17.8" O	1108	21	5150 - 5825	36dBm
Carro Frio	San Jose	Perez Zeledon	Paramo	9° 33' 15.47"N	83° 45' 49.12"O	1053	30	5151 - 5825	36dBm
Boruca	Puntarenas	Buenos Aires	Boruca	8° 59' 4.5"N	83° 21' 12.7"O	1059	27	5152 - 5825	36dBm
Berlin	Ajajuela	Palmares	Zaragoza	10° 1' 25.63" N	84° 28' 7.63"O	1411	33	5153 - 5825	36dBm

XV. Que de acuerdo con el Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **capacidad financiera**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

“Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por MTS, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada una de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, MTS aporta tanto estados de sus cuentas bancarias (en dólares y colones) como una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica la prestación de servicio de transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a Internet y de enlaces punto a punto, para el cual ha solicitado autorización a la SUTEL.

En el caso de los estados de cuenta bancarios, los saldos disponibles correspondientes evidencian que la empresa cuenta con los recursos necesarios para la realización de las inversiones del caso.

Por su parte, la proyección financiera, realizada de manera separada para cada uno de los cinco emplazamientos en que MTS planea brindar el servicio y que comprende un periodo de doce meses, es indicativa de que si bien en los primeros meses los ingresos no superarían los respectivos egresos, el hecho de que se parta del supuesto de la atención de un número creciente de clientes a través del tiempo da como resultado la proyección de utilidades para los últimos meses del periodo de proyección. El mes a partir del cual se proyectan utilidades varía según sea el emplazamiento que se considere, de manera que se estima que mientras los emplazamientos de Ciudad Colón y Corea generarán utilidades a partir del sexto mes, los restantes emplazamientos lo harán hasta en el doceavo mes de operaciones. En general la proyección

que las utilidades se presentan a partir del décimo mes posterior al inicio de prestación de servicios.

A partir de tales estimaciones, la proyección de ingresos y egresos presentada por MTS hace evidente que, si bien durante los primeros meses de operación la empresa deberá enfrentar un déficit, factible de financiar en virtud de las disponibilidades de efectivo según los estados financieros, los mayores ingresos esperados para los meses siguientes tendrán como resultado flujos positivos con los cuales MTS estará en capacidad de cubrir los costos de inversión y los respectivos costos de operación asociados con la prestación del servicio de transferencia de datos. La empresa solicitante aporta los estados de cuenta bancarios a su nombre, con el fin de aportar el capital inicial de inversión.

Partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, de los que se concluye que el proyecto de inversión presentado por MTS es viable, resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador."

XVI. Que de acuerdo con el Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que **MTS** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) **MTS** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet y de enlaces punto a punto, ambos a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre", con cobertura dentro de las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Puntarenas, según consta en el documento con número de ingreso NI-14131-2016, visible a folios 02 al 144 del expediente administrativo.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.** cédula jurídica número 3-101-704284, cuyo representante con facultad de apoderado generalísimo sin límite de suma es el señor Federico Zeledón Oviedo portador de la cédula de identidad 1-0660-0646. Lo anterior fue verificado mediante la personería jurídica según consta a folios 18 y 19 del expediente administrativo. Asimismo, se señala el correo electrónico info@s2mt.com como medio para la recepción de notificaciones.
- d) La solicitud fue firmada por Federico Zeledón Oviedo, representante con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de **MTS**. Su firma se encuentra autenticada según consta a folio 06 del expediente administrativo.
- e) La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su representante legal, según consta a folio 20 del expediente administrativo.
- f) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad, según consta a folio 21 del expediente administrativo.
- g) Igualmente, el interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **MTS** (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público, según consta a folios 22 y 23 del expediente administrativo.
- h) Según consta en el folio 160 y 218 del expediente administrativo, **MTS**, se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esta Institución."

XVII. Que de acuerdo con el Informe Técnico de la Dirección General de Mercados en cuanto a la objeción presentada, se concluyó que:

III. **Observaciones y Objeciones a la solicitud de autorización**

1. **Objeción recibida**

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a las publicaciones de los edictos en el Diario Extra (27 de enero de 2017) y en el Diario Oficial La Gaceta (Gaceta No. 20 del 27 de enero de 2017), se recibió en esta Superintendencia una única objeción a la solicitud de autorización de MTS planteada a título personal por el señor José Francisco González Fonseca mediante escrito con NI-01162-2017 recibido el día 31 de enero de 2017. A continuación, se expone un resumen de los argumentos indicados por el señor González Fonseca:

i. **La solicitud de autorización para operar frecuencias de uso libre es improcedente**

El señor González Fonseca indica que de conformidad con el artículo 9 inciso e del Reglamento de la Ley 8642, las frecuencias de uso libre se definen como aquellas que no requieren de concesión, autorización o permiso. Por lo tanto, es improcedente que la Sutel reciba una solicitud de autorización para operar en dichas frecuencias.

ii. **La operación de un servicio con características regionales potencia la interferencia en otros sistemas que utilizan frecuencias de uso libre**

De conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la Ley 8642, se establecen restricciones técnicas para minimizar la interferencia perjudicial para quienes tienen sistemas operando dentro de sus inmuebles bajo la modalidad de frecuencias de uso libre. Por lo tanto, si se permitiera la operación de un servicio con características regionales, se perjudicaría a aquellos que tienen sistemas que no tienen conexión con redes exteriores.

Por otra parte, el artículo 15 del Reglamento a la Ley 8642, establece que el Servicio General Compartido que opera en bandas de uso libre, se caracteriza por su modalidad de operación que permite simplificar los procedimientos de gestión de frecuencias aliviando la congestión de segmentos destinados a punto multipunto. Este servicio está destinado a operar en espacios limitados. Lo anterior está en contradicción con brindar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a internet al ser un uso regional.

iii. **El proceso de autorización no debe utilizarse para evadir el proceso de concesión de las frecuencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones**

A pesar de que el artículo 16 del Reglamento a la Ley 8642 indica que cuando las bandas de uso libre sean utilizadas como soporte de una red pública estarán sometidos a la Ley General de Telecomunicaciones. Sin embargo, la anterior condición no debe ser utilizada como evasión al proceso de concesión de las frecuencias para prestar servicios de telecomunicaciones.

2. **Contestación a la objeción planteada**

Mediante oficio 01000-SUTEL-DGM-2017 del 2 de febrero de 2017, se otorgó traslado por el plazo de 5 días hábiles a los señores Federico Zeledón y Diego Alfaro en su calidad de representantes de MTS para que de considerarlo necesario, se refirieran a la objeción recibida.

Por escrito con NI-01707-2017 recibido el día 10 de febrero de 2017, la empresa solicitante MTS, se refiere a la objeción planteada rechazándola en todos sus extremos con fundamento en los siguientes argumentos:

i. La solicitud de autorización planteada por MTS no consiste en una solicitud exclusiva de frecuencia de uso libre. Lo que se solicita es una autorización para brindar el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a internet. Para brindar el servicio de telecomunicaciones se utilizarían enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre, lo cual es mal interpretado por el oponente.

ii. No existe una prueba técnica que pueda sustentar que el servicio que se va a brindar se encuentre dentro de los parámetros indicados por el oponente. Asimismo, en el artículo 12 del Reglamento a la Ley 8642 se indica que los equipos deben estar optimizados para emisiones de baja potencia con el fin de no crear interferencia, y dichos equipos son homologados por Sutel.

iii. El equipo que utilizaría MTS se ajusta a lo establecido en la Ley y su Reglamento y ha sido previamente homologado por Sutel.

3. Criterio de la Dirección General de Mercados

Según lo establecido artículo 20, ADENDUM VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF - Decreto Nº35257-MINAET, modificado mediante Decreto Nº 35866-MINAET), las bandas atribuidas como de uso libre, son frecuencias para la constitución de redes privadas o públicas, mediante la utilización de equipos de radiocomunicación que se caractericen por utilizar emisiones de muy baja potencia. Por esta razón, existe un procedimiento de homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre establecido en la resolución del Consejo de Sutel RCS-431-2010, mismo que deberá cumplir cualquier operador que esté autorizado o solicite autorización para dar servicios bajo esta modalidad.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento a la Ley 8642, indica que cuando las frecuencias de uso libre sean utilizadas como soporte de redes públicas de telecomunicaciones se someterán a lo establecido en la Ley. A su vez, el artículo 2 inciso 21 de la Ley 8642 define una red pública de telecomunicaciones como aquella que se utiliza para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Por lo tanto, se puede observar una diferencia en los conceptos de bandas de uso libre y brindar un servicio de telecomunicaciones a través de ellas. Quien pretenda prestar un servicio de telecomunicaciones disponible al público requiere de autorización por parte de Sutel (artículo 23 de la Ley 8642 y el artículo 37 de su Reglamento), puesto que los servicios de telecomunicaciones son ampliamente regulados.

En la presente solicitud, no se está solicitando asignación de bandas de uso libre por sí mismas. Al contrario, se solicita autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en su modalidad de acceso a internet mediante una red de transporte y acceso basada en enlaces inalámbricos. Lo anterior se encuentra detallado en la resolución RCS-078-2015 la cual contiene los requisitos para solicitar una autorización y la nomenclatura de los servicios de telecomunicaciones. De esta forma, mediante oficio 01000-SUTEL-DGM-2017 del 2 de febrero de 2017, se dio admisibilidad a la solicitud de autorización por parte de MTS, al considerar que se cumplen con los requisitos establecidos en la anterior resolución, además de considerar que el servicio que se pretende brindar constituye un servicio de telecomunicaciones.

Por lo tanto, se resuelve rechazar en todos sus extremos la oposición planteada por el señor José Francisco González Fonseca.”

- IV. Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.**, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-078-2015 de las 15:20 horas del 6 de mayo de 2015.
- V. Que la empresa **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- VI. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 01748-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 24 de febrero de 2017, para lo cual procede autorizar a **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.**, cédula jurídica 3-101-704284, para brindar servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet y de enlaces punto a punto, ambos a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de “uso libre”, con cobertura dentro de las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Puntarenas, respetando la normativa y las disposiciones

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

regulatorias vigentes.

- VII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Otorgar autorización a la empresa **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS, S. A.**, cédula jurídica 3-101-704284, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - a. Transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet y de enlaces punto a punto, ambos a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre".
2. Rechazar en su totalidad la objeción a la solicitud de autorización de **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS, S. A.** planteada por el señor José Francisco González Fonseca.
3. Apercibir a **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS, S. A.** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
4. Apercibir a **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS, S. A.** que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-078-2015.
5. Apercibir a la empresa **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS, S. A.** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
6. Apercibir a **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS, S. A.**, que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, respecto a lo establecido para las bandas de uso libre.
7. Apercibir a **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS, S. A.**, que de previo al inicio de la comercialización de sus servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación vigente, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones en relación a los equipos de radio que operen en bandas de frecuencia de "uso libre", específicamente lo

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

dispuesto en la resolución RCS-431-2010 publicada en La Gaceta N° 191 del 1° de octubre del 2010.

8. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS, S. A.** prestará el servicio transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet y de enlaces punto a punto, ambos a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre". Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS, S. A.** cédula jurídica número 3-101-704284, podrá brindar transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet y de enlaces punto a punto, ambos a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre", con cobertura dentro de las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Puntarenas.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS, S. A.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones que apliquen al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS, S. A.** cédula jurídica número 3-101-704284, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera;
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;

- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
- w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS, S. A.** jurídica número 3-101-704284, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de

regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS, S. A.** jurídica número 3-101-704284 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 01 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS, S. A.** jurídica número 3-101-704284, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social en la cual demuestre la naturaleza y propiedad de las acciones de la empresa, toda vez que registre un cambio en la composición accionaria.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la empresa **MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS, S. A.** jurídica número 3-101-704284 al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico info@s2mt.com; dalfaro@s2mt.com

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A. constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-704284
Representación Judicial y Extrajudicial:	Federico Zeledón Oviedo portador de la cédula de identidad 1-0660-0646 apoderado generalísimo sin limite de suma
Correo electrónico de contacto:	info@s2mt.com ; dalfaro@s2mt.com
Número de expediente Sutel:	S0423-STT-AUT-01626-2016
Tipo de título habilitante:	Autorización
Plazo de vigencia y fecha de vencimiento:	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red:	Red Pública
Servicios Habilitados:	Transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet y de enlaces punto a punto, ambos a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre"
Zona de Cobertura:	Provincias de San José, Alajuela, Heredia y Puntarenas

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

6.7 ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA.**6.7.1 Propuesta de estudio de mercado sobre el acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales.**

Seguidamente el señor Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el oficio 1699-SUTEL-DGM-2017, de fecha 23 de febrero del 2017 mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta propuesta para realizar un estudio de mercado sobre el acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios. Cede la palabra al señor Herrera Cantillo para que exponga la misma

El señor Herrera Cantillo señala que la Superintendencia de Telecomunicaciones SUTEL, producto de la atención de quejas de usuario final, tiene conocimiento de que los operadores de telecomunicaciones han visto limitadas sus posibilidades de acceso y de comercialización de servicios en algunos de los proyectos de esta naturaleza, sean condominios horizontales o verticales, como edificios de apartamentos. Que, si bien, a la fecha las diversas quejas de usuario final recibidas se han ido tramitando de manera individual, se considera pertinente hacer una valoración general de la situación de acceso a las redes de telecomunicaciones que tienen los proveedores en este tipo de edificaciones.

Agrega que análisis efectuados por la SUTEL han generado indicios, particularmente en relación con la propuesta de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones, de que en este tipo de edificaciones podría darse una práctica mediante la cual los desarrolladores suscriben contratos de exclusividad con ciertos operadores, impidiendo el acceso a las redes internas de telecomunicaciones a otros proveedores. Una situación de esta naturaleza produciría un severo perjuicio para los usuarios finales que viven en condominios y/o edificios de apartamentos, ya que en virtud del contrato de exclusividad suscrito por el desarrollador de la construcción, se les estaría limitando la posibilidad de escogencia de su proveedor de servicios de telecomunicaciones.

Considera que es importante determinar el impacto y recurrencia de dicha situación entre los condominios y edificios de apartamentos. El análisis de dicha situación permitirá a su vez valorar la emisión de una serie de recomendaciones de diversa índole que favorezcan la competencia de proveedores de servicios de telecomunicaciones en este tipo de edificaciones.

Agrega que la realización de un estudio de mercado se enmarca dentro de las labores de abogacía de la competencia de las cuales goza SUTEL, dadas sus funciones de autoridad sectorial de competencia en telecomunicaciones. Y que el estudio planteado busca ayudar a determinar la existencia o no de obstáculos, barreras y distorsiones en el acceso de los proveedores de servicios de telecomunicaciones a las propiedades establecidas bajo el Régimen de Propiedad en Condominio. Además, esta propuesta se enmarca dentro de lo que establecen las guías de mercado respecto a cómo los órganos de competencia deben actuar para determinar movimientos anticompetitivos y monopolísticos.

El señor Ruiz Gutiérrez expresa sus inquietudes respecto a los estudios de mercados que como regulador debemos realizar; pone como ejemplo que hace unos años el país tenía solamente dos entradas submarinas de datos internacionales, y hoy hay aproximadamente 7. Los beneficios de ese aumento de cables internacionales deberían repercutir en los costos al usuario final.

Con base en la información del oficio 1699-SUTEL-DGM-2017, del 24 de enero del 2017 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 057-017-2017

1. Dar por recibido el oficio 1699-SUTEL-DGM-2017, de fecha 23 de febrero del 2017 mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta una propuesta para realizar un estudio de mercado sobre el acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios.

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

2. Autorizar a la Dirección General de Mercados a realizar un estudio para determinar la existencia o no de obstáculos, barreras y distorsiones en el acceso de los proveedores de servicios de telecomunicaciones a las propiedades establecidas bajo el régimen de propiedad en condominio.

NOTIFÍQUESE

ARTICULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

7.1. Ajuste al informe sobre la ejecución de proyectos incorporados al Plan Operativo Institucional 2016.

Para continuar con el orden del día, el señor Ruiz Gutiérrez presenta al Consejo el tema referente al ajuste al informe sobre la ejecución de proyectos incorporados al Plan Operativo Institucional para el segundo semestre del 2016.

Sobre el particular, se conoce el oficio 00977-SUTEL-DGO-2017, del 02 de febrero del 2017, por el cual la Dirección General de Operaciones somete a consideración del Consejo el citado informe.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien se refiere a la diferencia detectada en la elaboración del informe y explica en detalle la misma en esta oportunidad.

Hace ver al Consejo que producto de la variación que se indica, la ejecución financiera de los proyectos pasa de un 31% a un 26% para el periodo 2016.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el tema, a partir de la información del oficio 00977-SUTEL-DGO-2017, del 02 de febrero del 2017 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Campos Ramírez, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 058-017-2017

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 00977-SUTEL-DGO-2017, del 02 de febrero del 2017, por el cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo el ajuste al Informe sobre la Ejecución de proyectos incorporados al Plan Operativo Institucional para el segundo semestre del 2016.
2. Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el oficio 00977-SUTEL-DGO-2017, del 02 de febrero del 2017, Informe sobre la Ejecución de proyectos incorporados al Plan Operativo Institucional para el segundo semestre del 2016, para el trámite correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

7.2. Presentación de resultados del Índice de Gestión Institucional 2016.

De inmediato, el señor Ruiz Gutiérrez presenta para valoración del Consejo el informe de resultados del Índice de Gestión Institucional para el año 2016.

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

Al respecto, se da lectura al oficio 01503-SUTEL-DGO-2017, del 17 de febrero del 2017, por el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la información relativa a los resultados mencionados.

El señor Campos Ramírez explica que producto de la aplicación del cuestionario remitido por la Contraloría General de la República, se obtuvieron una serie de calificaciones, las cuales detalla y menciona que se obtuvo un puntaje de 76,3.

Se refiere a los aspectos de mejora detectados, así como las recomendaciones que la Dirección a su cargo plantea al Consejo, con el propósito de cumplir con los objetivos propuestos sobre el particular.

Analizados los resultados presentados por la Dirección General de Operaciones, a partir de la información del oficio 01503-SUTEL-DGO-2017, del 17 de febrero del 2017 y la explicación que brinda el señor Campos Ramírez, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 059-017-2017

1. Dar por recibido el oficio 01503-SUTEL-DGO-2017, del 17 de febrero del 2017, por el cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el informe de resultados del Índice de Gestión Institucional para el año 2016.
2. Trasladar el informe 01503-SUTEL-DGO-2017 a la Dirección General de Operaciones, Dirección General de Calidad y a la Unidad de Comunicación, con el propósito de que se implementen las acciones recomendadas en el mismo, elaboren una propuesta de cumplimiento de las acciones a ejecutar y un cronograma para el cumplimiento de las acciones a ejecutar y lo sometan a consideración del Consejo en una próxima sesión.

NOTIFIQUESE
7.3. Costos de participación de Laura Molina Montoya en el "Foro Regional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) sobre economía y finanzas de las telecomunicaciones y reunión del grupo SG3RG-LA" en Trinidad y Tobago.

Para continuar, el señor Ruiz Gutiérrez somete a valoración del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Operaciones, referente a los costos de participación de la funcionaria Laura Molina Montoya, de la Dirección General de Mercados, en el "Foro Regional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) sobre economía y finanzas de las telecomunicaciones y reunión del grupo SG3RG-LA", a realizarse en la ciudad de Puerto España, Trinidad y Tobago, del 6 al 10 de marzo del 2017.

Para analizar la propuesta, se conocen los siguientes oficios:

- a) 01722-SUTEL-DGO-2017, del 24 de febrero del 2017, por medio del cual la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, Especialista en Recursos Humanos, presenta para consideración del Consejo el informe de costos correspondiente a la solicitud de representación de la funcionaria Laura Molina Montoya, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados en el "Foro Regional De La UUI sobre Economía y Finanzas de las Telecomunicaciones/TICS para América Latina y El Caribe y Reunión del Grupo SG3RG-LA", que se efectuará en la ciudad de Puerto España, Trinidad y Tobago, del 6 al 10 de marzo del 2017.
- b) 01447-SUTEL-DGM-2017, del 16 de febrero del 2017, por el cual la Dirección General de Mercado presenta al Consejo la solicitud de participación de la funcionaria Laura Molina Montoya, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados en el "Foro Regional De La UUI sobre Economía

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

y Finanzas se las Telecomunicaciones/TICS para América Latina y El Caribe y Reunión del Grupo SG3RG-LA", que se efectuará en la ciudad de Puerto España, Trinidad y Tobago, del 6 al 10 de marzo del 2017.

El señor Campos Ramírez se refiere a las valoraciones efectuadas a la propuesta de representación conocida en esta oportunidad. Detalla lo referente a la conveniencia de la participación de la funcionaria Molina Montoya en la citada actividad, la cual es atinente a las funciones que desempeña en la institución. De igual manera, se refiere a los aspectos presupuestarios y señala que se cuenta con el contenido requerido para hacer frente a la correspondiente erogación.

Hace ver al Consejo que, en virtud de la proximidad de las fechas del evento, y dada la necesidad de proceder de inmediato con los respectivos trámites administrativos, la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo adopte el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutida la propuesta, con base en la información de la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Campos Ramírez, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 060-017-2017

- I. Dar por recibidos los documentos que se indican a continuación:
 - c) 01722-SUTEL-DGO-2017, del 24 de febrero del 2017, por medio del cual la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, Especialista en Recursos Humanos, presenta para consideración del Consejo el informe de costos correspondiente a la solicitud de representación de la funcionaria Laura Molina Montoya, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados en el "Foro Regional De La UUI sobre Economía y Finanzas se las Telecomunicaciones/TICS para América Latina y El Caribe y Reunión del Grupo SG3RG-LA", que se efectuará en la ciudad de Puerto España, Trinidad y Tobago, del 6 al 10 de marzo del 2017.
 - d) 01447-SUTEL-DGM-2017, del 16 de febrero del 2017, por el cual la Dirección General de Mercado presenta al Consejo la solicitud de participación de la funcionaria Laura Molina Montoya, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados en el "Foro Regional De La UUI sobre Economía y Finanzas se las Telecomunicaciones/TICS para América Latina y El Caribe y Reunión del Grupo SG3RG-LA", que se efectuará en la ciudad de Puerto España, Trinidad y Tobago, del 6 al 10 de marzo del 2017.
- II. Autorizar a la funcionaria Laura Molina Montoya, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados para que participe en el "Foro Regional De La UUI sobre Economía y Finanzas se las Telecomunicaciones/TICS para América Latina y El Caribe y Reunión del Grupo SG3RG-LA", que se efectuará en la ciudad de Puerto España, Trinidad y Tobago, del 6 al 10 de marzo del 2017.
- III. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra la funcionaria Laura Molina Montoya, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo, (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	0,00	0,00
Viáticos (\$290,00 por día)	1.740,00	995.836,80
Imprevistos	100,00	57.232,00
Transporte interno (\$100,00) y externo (\$150,00)	250,00	143.080,00

TC. 572,32

- IV. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Mercados.
- V. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si la funcionaria Laura Molina Montoya lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
- VI. Corresponde a la funcionaria Laura Molina Montoya realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

7.4. Recomendación de nombramiento concurso 04-Sutel-2017 (Profesional Jefe Recursos Humanos por tiempo definido).

Para continuar con el orden del día, el señor Ruiz Gutiérrez somete a consideración del Consejo la recomendación presentada por la Dirección General de Operaciones para el nombramiento del Profesional Jefe de la Unidad de Recursos Humanos.

Para analizar el tema, se conocen los siguientes oficios:

- a. 01715-SUTEL-DGO-2017, de fecha 28 de febrero 2017, mediante el licenciado Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones somete a consideración del Consejo el informe de resultado final del concurso 004-SUTEL-2017, correspondiente a la plaza de Jefe de Recursos Humanos, con un nombramiento por tiempo definido.
- b. 01824-SUTEL-DGC-2017, de fecha 28 febrero 2017, por medio del cual el licenciado Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, brinda la recomendación de nombramiento para la plaza mencionada en el inciso anterior.

El señor Campos Ramírez explica el tema, menciona que en vista de la necesidad de cubrir la plaza vacante, producto de un permiso sin goce de salario por un año solicitado por la titular del puesto, la funcionaria Evelyn Saenz Quesada, se somete a consideración del Consejo en esta ocasión la propuesta de nombramiento de la persona que le sustituirá.

Menciona que cuando la funcionaria Saenz Quesada presentó la solicitud de permiso, le solicitó que durante el periodo que le quedaba en la institución se dedicara al proceso de selección de su sustituto,

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

considerando la relevancia del puesto y de las funciones que le competen.

Detalla los aspectos relevantes del proceso de contratación efectuado, según concurso 04-Sutel-2017, se refiere a los candidatos evaluados, explica los resultados de cada una de las etapas y con base en lo indicado, menciona los resultados obtenidos y la propuesta presentada en esta ocasión.

Agrega información sobre la candidata propuesta y menciona que a partir de los resultados que obtuvo, se recomienda en esta oportunidad la autorización del Consejo para proceder con el correspondiente nombramiento.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez señala que aprueba la propuesta presentada por el señor Campos Ramírez y menciona la importancia de considerar siempre un enfoque diferente a lo que tradicionalmente se conoce en el campo de los recursos humanos, dadas las características dinámicas del mercado y de la propia Sutel, por lo que los aportes en el tema de proyectos institucionales y otros aspectos relacionados con el recurso humano deben ser apoyados por la persona seleccionada.

El señor Jaime Herrera Santisteban menciona la conveniencia y necesidad de contar con aportes nuevos en la institución en materia de recursos humanos, con la idea de fomentar el desarrollo profesional de los funcionarios de la institución.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones con respecto al proceso efectuado, los resultados obtenidos del mismo y la designación de la participante.

El señor Campos Ramírez hace ver que en virtud de la necesidad de ocupar dicho puesto a la brevedad posible, la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo adopte el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido este tema, con base en la documentación aportada y la explicación que sobre el particular brinda el señor Campos Ramírez, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 061-017-2017

En relación con la recomendación de nombramiento de la señora Lisette Hurtado Belmonte, para ocupar por tiempo determinado la plaza 51316, cuyo titular es la señora Saenz Quesada Evelyn, quien se encuentra gozando de un permiso sin goce de salario hasta por 1 año, que va del 01 marzo 2017 al 28 febrero de 2018 inclusive, la Dirección de General de Operaciones presenta mediante oficio 01715-SUTEL-DGO-2017, el informe de recomendación de nombramiento, con base en el cual este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

1. Mediante Acuerdo 035-005-201, de fecha 26 de enero 2017, se aprueba la solicitud de permiso sin goce de salario a la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. El permiso sin goce de salario mencionado anteriormente va del 01 de marzo 2017 al febrero 2018 inclusive, en el entendido y bajo el compromiso de que ante la posibilidad de que la titular de la plaza deba regresar antes del tiempo establecido en el permiso respectivo, se interrumpirá este nombramiento interino por tiempo determinado de la plaza 51316.
3. En consecuencia, el nombramiento para ocupar la plaza 51316 es por tiempo determinado y será ocupada de forma interina, lo que incluye el reconocimiento del derecho que tiene el titular de la plaza de regresar en cualquier momento y que resulta en la aceptación de la persona que se nombre

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

temporalmente en dicha plaza, lo que constituye una condición resolutoria (terminación anticipada sin responsabilidad patronal) de su contrato, debido a una condición sobreviniente, es decir, el regreso y fecha en que el titular de la plaza regrese a ocupar su plaza en propiedad.

4. Según concurso 004-SUTEL-2017, se realizó la publicación del proceso de reclutamiento en el empleo.com y la página web de SUTEL.
5. En oficio 01824-SUTEL-DGO-2017, de fecha 28 de febrero del presente año, la Dirección General de Operaciones remite a la Unidad de Recursos Humanos la recomendación de selección de la candidata para ocupar a plazo determinado la plaza de Jefe Recursos Humanos.
6. En oficio 01715-SUTEL-DGO-2017 la Dirección General de Operaciones da a conocer al Consejo de SUTEL el informe de nombramiento del concurso 004-SUTEL-2017.

CONSIDERANDO QUE:

1. Según lo indicado en el artículo 14 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), se permiten los nombramientos por plazo determinado.
2. El titular de la plaza 51316 goza de un permiso sin goce de salario por el tiempo que dure el periodo de su nombramiento. En consecuencia, de existir un nombramiento a plazo determinado en la misma plaza cuyo titular es un funcionario con permiso, este nombramiento debe realizarse bajo la condición resolutoria del contrato de trabajo, sujeta al acaecimiento de que dicha vigencia se adelante por una causa distinta al vencimiento del plazo.
3. Según lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), la jefatura inmediata tiene la potestad de solicitar la apertura de un concurso en el caso de existir una plaza vacante en su área. En el caso presente, la plaza quedó vacante dado que su titular se encuentra gozando de un permiso sin goce de salario; en este caso, los participantes del concurso candidatos al puesto deben conocer y aceptar esta condición, la naturaleza y características del nombramiento en una plaza vacante cuyo titular puede regresar en cualquier momento, lo que afectaría la vigencia de su contrato laboral interino.

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones y la justificación correspondiente y con fundamento Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO
DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:

- a. 01715-SUTEL-DGO-2017, de fecha 28 de febrero 2017, mediante el licenciado Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones somete a consideración del Consejo el informe de resultado final del concurso 004-SUTEL-2017, correspondiente a la plaza de Jefe de Recursos Humanos, con un nombramiento por tiempo definido.
- b. 01824-SUTEL-DGC-2017, de fecha 28 febrero 2017, por medio del cual el licenciado Mario Campos

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

Ramírez, Director General de Operaciones, brinda la recomendación de nombramiento para la plaza mencionada en el inciso anterior.

SEGUNDO: Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado", el nombramiento por tiempo definido para ocupar la plaza 51316, que se encuentra temporalmente vacante y será ocupada de forma interina por la señora Lisette Hurtado Belmonte, cédula de identidad número 503030054, plaza de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones. La vigencia del contrato es a partir de la fecha de ingreso y hasta el 28 de febrero 2018 inclusive, cuyo plazo puede ser menor o reducido a la fecha en que el titular de dicha plaza regrese. En consecuencia, el carácter interino del nombramiento recae sobre la plaza 51316.

TERCERO: Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes:

- Nombramiento por tiempo determinado de la señora Lisette Hurtado Belmonte, cédula de identidad número 503030054, a partir de la fecha de ingreso y hasta 28 de febrero 2018 inclusive o hasta que el propietario de la plaza 51316 se reinstale en forma anticipada, lo que constituye una condición resolutoria sobrevenida en esta contratación en los términos indicados en el presente acuerdo.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
7.5. Ratificación de nombramiento por cumplimiento periodo de prueba Profesional 1 al funcionario Emilio Ledezma Fallas, de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad.

El señor Ruiz Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo la propuesta de nombramiento del funcionario Emilio Ledezma Fallas como Profesional 1. Sobre el tema, se conoce el informe de evaluación del periodo de prueba aplicado como parte del proceso de nombramiento para efectos de llenar la citada plaza.

El señor Campos Ramírez se refiere a los detalles de este asunto, señala que se trata de un proceso de crecimiento profesional que debe ser aprovechado por los candidatos internos y señala que luego de un periodo de prueba, la Dirección General de Calidad recomienda su nombramiento definitivo en el puesto de Profesional 1.

Detalla los aspectos evaluados, los resultados obtenidos y la recomendación de la Dirección a su cargo para que, de acuerdo con la propuesta presentada por los señores Esteban González Guillén y Glenn Fallas Fallas, el Consejo proceda con la autorización respectiva para el nombramiento definitivo.

Analizada la propuesta conocida en esta oportunidad, de acuerdo con la documentación conocida y la explicación del señor Campos Ramírez, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 062-017-2017

1. Dar por recibido el informe de evaluación del periodo de prueba aplicado al funcionario Emilio Ledezma Fallas, como parte del proceso de nombramiento aplicado para efectos de su nombramiento definitivo en la plaza de Profesional 1 en Telecomunicaciones, en la Unidad de

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017

Espectro de la Dirección General de Calidad.

2. Aprobar el nombramiento definitivo del señor Emilio Ledezma Fallas en la plaza de Profesional 1 en Telecomunicaciones, en la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, a partir del 23 de febrero del 2017.
3. Trasladar el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que proceda con los trámites que correspondan para el nombramiento del funcionario Emilio Ledezma Fallas.

NOTIFIQUESE

7.6. Análisis Proyecto de Ley: Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central (expediente 20.2003).

Seguidamente, el señor Ruiz Gutiérrez presenta para valoración del Consejo el informe correspondiente al análisis efectuado al proyecto de ley "Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central", según expediente 20.2003.

Al respecto, se conoce el oficio 01862-SUTEL-DGC-2017, del 01 de marzo del 2017, por medio del cual el funcionario Eduardo Mendoza Alfaro, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Operaciones, hace del conocimiento del Consejo el informe del análisis al Proyecto de Ley: Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, expediente 20.203.

El señor Campos Ramírez explica los principales aspectos de este caso, así como los antecedentes y los fundamentos de la respuesta elaborada por la Dirección a su cargo, al tiempo que atiende las consultas que sobre el tema plantean los señores Miembros del Consejo.

Hace ver la necesidad de dar respuesta a esta consulta dentro del plazo establecido, por lo que solicita al Consejo adoptar el presente acuerdo con carácter firme, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el tema, con base en la información del oficio 01862-SUTEL-DGC-2017, del 01 de marzo del 2017 y la explicación del señor Campos Ramírez, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 063-017-2017

1. Dar por recibido el oficio 01862-SUTEL-DGC-2017, del 01 de marzo del 2017, por medio del cual el funcionario Eduardo Mendoza Alfaro, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Operaciones, hace del conocimiento del Consejo el informe del análisis al Proyecto de Ley: Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, expediente 20.203.
2. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que una vez efectuados los ajustes propuestos en esta oportunidad, suscriba y remita a la Comisión Especial de Reformas al Sistema Político, Constitucional, Legislativo y Electoral del Estado de la Asamblea Legislativa la respuesta a las consultas planteadas con respecto al Proyecto de Ley: Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, expediente 20.203.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

Nº 40332

SESIÓN ORDINARIA 017-2017
01 de marzo del 2017



A LAS 18:22 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



MANUEL EMILIO RUIZ GUTIERREZ
PRESIDENTE A. I. DEL CONSEJO